

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00037-2024 Se concede personalidad jurídica y se aprueba el Estatuto de la Fundación Societat Psicodélica de Ecuador, con domicilio en la ciudad de Patate, provincia de Tungurahua.....	2
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0458-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10523, Calidad del agua – Determinación del pH (ISO 10523:2008, IDT).....	6
--	---

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-007/2024 Se expide la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 “Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”.....	9
--	---

Ministerio de Salud Pública

00037-2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 565, indica: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

QUE, el Código Civil en su artículo 567, determina: “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

QUE, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

QUE, la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 305 de 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al doctor Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva del 27 de abril de 2024, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN SOCIETAT PSICODÉLICA DE ECUADOR** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es *“Proponer y ejecutar programas y servicios direccionados a contribuir a la salud y el bienestar de la ciudadanía en general, en todo su ciclo de vida, con miras a alcanzar el Sumak Kawsay (Vida Plena), desde un enfoque integral, transmitiendo y aplicando prácticas y conocimientos de la medicina alopática e intercultural, de la psicoterapia y de las terapias tradicionales, alternativas y complementarias de Ecuador”*;

QUE, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-40992 de fecha 23 de agosto de de 2024, el presidente provisional, remitió a este Ministerio, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

QUE, de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-57-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN SOCIETAT PSICODÉLICA DE ECUADOR**, con domicilio en la ciudad de Patate, provincia de Tungurahua, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **FUNDACIÓN SOCIETAT PSICODÉLICA DE ECUADOR**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN SOCIETAT PSICODÉLICA DE ECUADOR**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN SOCIETAT PSICODÉLICA DE ECUADOR**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo Ministerial no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SOCIETAT PSICODÉLICA DE ECUADOR**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **23 SET. 2024**



Firmado digitalmente por
MANUEL ANTONIO
NARANJO PAZ Y MINO



Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Mino
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
REVISADO	Abg. Inés María Mogrovejo Cevallos	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora	 Firmado digitalmente por INES MARIA MOGROVEJO CEVALLOS
REVISADO	Mgs. Luis Eduardo Caguana Mejía	Dirección de Asesoría Jurídica	Director	 Firmado digitalmente por LUIS EDUARDO CAGUANA MEJIA
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Firmado digitalmente por GINA BELEN RUIZ FAZ

Coordinación General Administrativa Financiera
 Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00037-2024, dictado y firmado por el señor Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, **Ministro de Salud Pública**, el 23 de septiembre de 2024.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los veinticuatro días del mes de septiembre de 2024.



Téc. Adm. Mauricio José Felipe Cisneros Proaño
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO,
ENCARGADO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	<p>Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON</p>

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0458-R

Quito, 26 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: “*Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su Artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2008, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 10523:2008, Water quality — Determination of pH**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 10523:2008** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10523, Calidad del agua – Determinación del pH (ISO 10523:2008, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **AFP-0282** de 24 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10523, Calidad del agua – Determinación del pH (ISO 10523:2008, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10523, Calidad del agua – Determinación del pH (ISO 10523:2008, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10523, Calidad del agua –Determinación del pH (ISO 10523:2008, IDT)**, que especifica un método para determinar el valor de pH en las aguas de lluvia, para consumo humano y minerales, aguas para baño, aguas superficiales y subterráneas, así como aguas residuales municipales e industriales y lodos líquidos, con un rango de pH comprendido entre pH2 a pH 12, con una fuerza iónica de solvente menos a / = 0,3 mol/kg (conductividad: Y25°c < 2 000 mS/m) y en el rango de temperatura de 0°C a 50 °C.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10523:2024**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

ko/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024**El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad****Considerando:**

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica asegurar la soberanía energética;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales"*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad"*

ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”;

- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;
- Que,** el artículo 4 de la LOSPEE, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 10 de la LOSPEE, establece que: *“El sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria; f) Empresas Estatales Extranjeras”;*
- Que,** el artículo 12 de la LOSPEE, establece: *“Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...);”;*
- Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *«(...) Es el*

organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...);

- Que,** el numeral 2 del artículo 15 de la LOSPEE establece que es atribución del ARCONEL *"dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida y establecer los pliegos tarifarios;"*;
- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *"(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general (...);*
- Que,** el artículo 21 de la LOSPEE establece: *«Son atribuciones y deberes del Operador Nacional de Electricidad, CENACE: "(...) 4. Administrar y liquidar comercialmente las transacciones del sector eléctrico en el ámbito, mayorista;(...) 7. Cumplir, dentro del ámbito de sus competencias, con las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL";*
- Que,** el artículo 26 de la LOSPEE establece respecto de las energías renovables no convencionales: *"(...) La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL";*
- Que,** el artículo 39 de la LOSPEE establece respecto a los participantes: *"El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales";*
- Que,** el artículo 40 de la LOSPEE establece: *"La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se*

establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad(...)";

Que, el artículo 41 de la LOSPEE establece: *"La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL(...)"*;

Que, el artículo 42 de la LOSPEE establece que: *"La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad(...)"*;

Que, el artículo 43 de la LOSPEE establece que: *"La actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad(...)"*;

Que, el artículo 49 de la LOSPEE establece que: *"Las compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del sector eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, sobre la base de la regulación expedida para el efecto por el ARCONEL. El Operador Nacional de Electricidad, CENACE determinará los valores que deberán abonar y percibir cada, participante. De igual manera, liquidará los valores que corresponda por el servicio de transmisión de electricidad y las transacciones internacionales de electricidad"*;

Que, el artículo 53 de la LOSPEE en su parte pertinente, dispone que la inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del Plan Maestro de Electricidad por parte de las entidades y empresas públicas, será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios;

Que, el artículo 54 de la LOSPEE, en su parte pertinente, señala que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y

comercialización, y de alumbrado público general, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final, mismas que podrán ser revisadas conforme la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, el artículo 55 de la LOSPEE dispone que los pliegos tarifarios serán elaborados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. Adicionalmente, se dispone que la tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión;

Que, el artículo 56 de la LOSPEE dispone que el costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, mismos que serán determinados por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, el artículo 57 de la LOSPEE dispone que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial;

Que, el artículo 59 de la LOSPEE dispone que: *“Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado. (...) El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas”;*

Que, el artículo 62 de la LOSPEE dispone que el Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente;

- Que,** el artículo 64 de la LOSPEE dispone que los sistemas que, por condiciones especiales, no puedan estar conectados al Sistema Nacional Interconectado, se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;
- Que,** el artículo 74 de la LOSPEE dispone que la eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía, que propicie la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores, incentive la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, entre otros;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *“Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética”;*
- Que,** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuanto a las atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece: *“Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables: a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; b) Conformar Comités o las instancias que considere necesarias, para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la ARCONEL, el CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país, en el ámbito de sus competencias (...)”;*
- Que,** el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuanto a las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece: *“Además de las establecidas en la Ley, es atribución de la ARCONEL: (...) b) Efectuar acciones de control en los ámbitos de la gestión técnica y financiera de las empresas eléctricas públicas, enfocadas en la utilización de los recursos económicos*

asignados a través de tarifa, para los costos de administración, operación y mantenimiento, comercialización, calidad, responsabilidad ambiental, confiabilidad, expansión y energía. Para las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras, las acciones de control se enmarcan en gestión técnica y financiera de los costos de operación y mantenimiento. (...)
d) Conocer, tramitar y atender las solicitudes que le sean formuladas por el ministerio del ramo y demás entidades o instituciones del sector eléctrico, en el ámbito de sus competencias";

Que, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia de la participación privada y de la economía popular y solidaria establece: *"El ministerio del ramo podrá delegar a empresas privadas, empresas de economía popular y solidaria, consorcios y asociaciones y empresas estatales extranjeras, la participación en las actividades del sector eléctrico, así como en los proyectos o bloques de generación previstos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Para el efecto, realizará procesos públicos de selección (PPS) que permitan escoger la oferta u ofertas para el desarrollo de las actividades o proyectos en las mejores condiciones. El ministerio del ramo podrá delegar su participación en la actividad de generación para el desarrollo de proyectos no contemplados en el Plan Maestro de Electricidad, para el abastecimiento de la demanda regulada y no regulada a través de los mecanismos comerciales establecidos en el presente Reglamento";*

Que, el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones del generador establece: *"Los participantes del sector dedicados a la actividad de generación, a más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, tienen las siguientes obligaciones: (...) l) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, las regulaciones expedidas por la ARCONEL, el Título Habilitante y demás normativa aplicable";*

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del generador establece: *(...) b) Recibir el pago correspondiente, conforme al tipo de transacción efectuada por la venta de su energía; (...) f) Adherirse al fideicomiso o estructura fiduciaria mediante la cual se administren los recursos del sector eléctrico";*

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a la actividad de transmisión en el sector eléctrico establece: *"El ministerio rector de la electricidad podrá otorgar títulos habilitantes a empresas mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en la actividad de transmisión de electricidad, en los casos establecidos en los*

numerales 1 y 2 del artículo 25 de la LOSPEE, cuya delegación será a través de Procesos Públicos de Selección (...)';

Que, el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del transmisor establece: "*(...) a) Recibir el pago de la tarifa establecida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual se determinará en el estudio de costos. Esta tarifa contemplará los costos, tanto para la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión, como el pago que se derive del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión. Esto se aplicará con relación al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico.; (...) ; y, f) Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.»;*

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones de la distribuidora establece «*A más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, son obligaciones de la distribuidora: "(...) 13. Facturar y cobrar los consumos mensuales de los consumidores con base en mediciones directas, para lo cual la distribuidora deberá instalar el equipo de medición a todos los usuarios finales. (...) 24. Suscribir contratos regulados para la compra venta de energía eléctrica con los generadores y autogeneradores de conformidad con lo establecido en este Reglamento; (...) La empresa distribuidora cumplirá sus obligaciones en apego a las regulaciones que apliquen para cada caso";*

Que, el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las liquidaciones de transacciones comerciales establece: "*El CENACE determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución. Para la liquidación se considerará lo siguiente: (...) b) La energía producida por generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extrajeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante a través de un proceso público de selección (PPS) o que se acogieron a condiciones preferentes, se asignará a los contratos regulados conforme lo establecido en las condiciones del respectivo proceso de selección o la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, respectivamente; c) La energía de generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extrajeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante fuera de un proceso público de selección (PPS) o que no se acogieron a condiciones preferentes, será asignada primero a los contratos bilaterales y luego a los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito; y, d) La energía producida por autogeneradores, se asignará primero a su autoconsumo, luego a los contratos bilaterales, después a*

los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito (...) El CENACE publicará y remitirá la liquidación efectuada a los participantes mayoristas del sector eléctrico para que procedan con las actividades de facturación, observando los plazos establecidos en la regulación emitida por la ARCONEL. El cobro y pago de las obligaciones derivadas de las transacciones comerciales de la demanda regulada, se realizará conforme un orden de prelación, definido por la ARCONEL a través de regulación, donde se priorice el pago a los participantes privados y de la economía popular y solidaria. Para el efecto, las empresas de distribución podrán constituir un fideicomiso con el aporte de la recaudación del usuario final (demanda regulada), que aseguren el cumplimiento del orden de prelación establecido, observando la ley y normativa vigente";

- Que,** el artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que: "*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente elaborar, anualmente, el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos calculados y establecidos por esta en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en concordancia con las políticas que para el efecto defina el ministerio del ramo. La Agencia de Regulación y Control competente establecerá mediante regulación, la metodología que aplicará para la determinación y mecanismos de revisión de los costos de las precitadas actividades del servicio público de energía eléctrica, la cual deberá conducir a la eficiencia técnica y económica de las empresas eléctricas y el cumplimiento de los rubros y conceptos establecidos en la Ley para la prestación de este servicio público. Corresponde a todas las empresas eléctricas y al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) presentar a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico la información técnico-económica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto";*
- Que,** del artículo 160 al artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece los costos asociados a las componentes de: generación, transmisión, distribución y comercialización, que se debe considerar para el análisis y determinación para la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece los costos que se debe considerar para el análisis y determinación para la prestación del servicio de alumbrado público general;
- Que,** el artículo 166 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que: "*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y del Alumbrado Público*

General a ser aplicados en la facturación de los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos aprobados de dichos servicios públicos. Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el período de vigencia de aplicación. Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente, y aprobados por la Agencia hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación del mismo. En la regulación, se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia. Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) aplicará los peajes de transmisión y distribución a las empresas de distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control competente. Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme la aprobación anual de los pliegos tarifarios. La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio”;

- Que,** del artículo 167 al artículo 169 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se establecen los criterios para la fijación de las tarifas, las definiciones de tarifa única y las consideraciones para las tarifas especiales; que se deben considerar para los análisis de costos;
- Que,** el artículo 171 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, presente al Ministerio Rector la proyección de los montos de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para su inclusión en el Presupuesto General del Estado;
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 238, de 26 de octubre de 2021, por medio del cual el Presidente de la República de esa fecha, expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y almacenamiento de energía;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-033/2021 de 14 de diciembre de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021 denominada 'Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General’;

- Que,** el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), la cual establece modificaciones fundamentales a la LOSPEE. Concomitante con lo señalado, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 176 del 23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE).”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: (...) *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...)"*;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 307, de 26 de junio de 2024, emitido por el Presidente de la República, en el artículo 1 dispuso *"Declárese a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la eficiencia en la economía y garantizar la transferencia y seguridad jurídica del país."*;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 antes citado, estableció que son fines de la mejora regulatoria los siguientes" a) *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva, b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento, c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria, d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)"*;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0003-ME de 05 de febrero de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica Institucional, el Plan de Desarrollo Regulatorio Institucional del año 2024, en lo que refiere al sector eléctrico;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2024-0046-O, de 20 de febrero de 2024, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, informó a la ARCERNNR que: *"(...) tomando como base la información y justificativos de la Agencia, se concluye que, en el ámbito de las atribuciones del proceso de mejora regulatoria, NO se debe elaborar un análisis de impacto regulatorio ex ante, pues el proyecto normativo se sustenta en que, no se generará requisitos, costos u obligaciones adicionales a las empresas eléctricas; y, está dispuesta de forma expresa por una Ley"*;

- Que,** mediante oficio Nro. MEM-MEM-2024-0308-OF de 09 de marzo de 2024, el Ministerio de Energía y Minas hace referencia a la Sección 5 del Capítulo III de la mencionada Regulación Nro. ARCERNNR-006/21, en la que se establecen las disposiciones relacionadas con el orden de prelación y la implementación de los contratos de fideicomisos; así como, señala: *"En razón de que el fideicomiso no sería el único esquema financiero dentro del sector eléctrico para el pago de las prelación, entre estas, la generación y transmisión privadas, es importante que se revise el alcance de la regulación referida en la línea de ampliar a otros esquemas financieros; además de que se determine la forma y el instrumento con el que se establecerán los detalles relacionados con la aplicación de las prelación de pago, para cuyo efecto no se descarta inclusive la emisión de un acuerdo ministerial. Además, se debe comentar que a través de las reuniones de trabajo entre el Ministerio de Finanzas y esta Cartera, el ente rector de las finanzas públicas ha determinado la necesidad de concretar cuanto antes el ajuste a dicha Regulación, lo que permitirá completar uno de los requisitos planteados dentro de los contratos de concesión para activar la respectiva fecha efectiva de los mismos. Por lo expuesto, me permito solicitar se sirva disponer preparar los informes pertinentes para reformar la citada Regulación Nro. ARCERNNR-006/21, con el propósito de ampliar a otros esquemas financieros para el cumplimiento del orden de prelación establecido y los respectivos procedimientos y/o instrumentos de detalle. Finalmente, la gestión de dicha documentación deberá ser priorizada, de forma que sea puesta en conocimiento del Directorio en el corto plazo, para su conocimiento y resolución";*
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR 008/2024 se aprueba la codificación de la Reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 006/2021, considerando la disposición del Ministerio de Energía y Minas en el precitado oficio, que articula los criterios y conceptos relacionadas con la implementación de los contratos de fideicomisos;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGPGE-2024-0104-ME, de fecha 22 de febrero de 2024, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió al Coordinador Técnico de Regulación y Control Eléctrico, el Oficio Nro. PR-DAR-2024-0046-O, de 20 de febrero de 2024, mediante el cual la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, informó que no se debe elaborar un análisis de impacto regulatorio ex ante para la Reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 006/2021; el mismo que cuenta con sumilla de aprobación inserta del Director del área;
- Que,** mediante Informe de Factibilidad Nro. INF.DRETSE.2024.021, de fecha 21 de marzo de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, concluyó lo siguiente: *"Como resultado del análisis realizado en el presente informe, se concluye que las modificaciones a la LOSPEE, así como del RGLOSPEE dispuestas por los Decretos Ejecutivos Nros. 239, 540 y 176, hacen necesaria la expedición de una regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR 006/2021. Es factible y pertinente, el desarrollo de un proyecto de*

regulación, a denominarse Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", que tenga como objetivo establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico; así como, armonice y actualice los conceptos y disposiciones que sobre la materia se ha dispuesto por la LOSPEE y RGLOSPEE, respectivamente";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones adoptó de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;

Que, mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTRET.2024.013, de fecha 09 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: "*Como resultado del análisis realizado en el presente informe, se concluye que las modificaciones a la LOSPEE, así como del RGLOSPEE dispuestas por los Decretos Ejecutivos Nros. 239, 540 y 176, hacen necesaria la expedición de una regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR 006/2021. Es factible y pertinente, el desarrollo de un proyecto de regulación, a denominarse Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", que tenga como objetivo establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico; así como, armonice y actualice los conceptos y disposiciones que sobre la materia se ha dispuesto por la LOSPEE y RGLOSPEE, respectivamente (...);*

Que, mediante Informe de Difusión Externa Nro. INF.DTRET.2024.015, de fecha 10 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: "*En el proceso de difusión externa, se puso en conocimiento de la respectiva documentación a los participantes, instituciones y academia afines del sector eléctrico, y se receptaron 133 observaciones al Proyecto de Regulación, cuyos resultados del análisis y consolidación de las mismas, se ha procedido con la emisión del Informe N°. DTRET.2024.013, del Proyecto de Regulación y del Proyecto de Resolución";*

- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0033-M, de fecha 10 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, acogió el análisis técnico del proyecto de Regulación denominada "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", presentado por la Dirección Técnica de Regulación; y, solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión del Informe legal correspondiente;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0362-ME, de 11 de septiembre de 2024, la Coordinación General Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Regulación denominada "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General";
- Que,** mediante Informe de Mejora Regulatoria Nro. DTCGT.2024.027, de fecha 13 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Control Eléctrico, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: *"En el marco de la aplicación del artículo 11 denominado "Retroatimentación Ex Ante" de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/21 «Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico», la Dirección Técnica de Control de Generación y Transmisión identificó que, con base a las modificaciones realizadas a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y su Reglamento General (RGLOSPEE), es necesario efectuar una reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 006/21 (Codificada) «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General»";*
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0042-M, de fecha 13 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;
- Que,** mediante mesa técnica efectuada el 23 de septiembre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;
- Que,** mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTRET.2024.022, de fecha 23 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: *"Como resultado del análisis realizado en el presente informe, se concluye que las modificaciones a la LOSPEE, así como del RGLOSPEE dispuestas por los Decretos Ejecutivos Nros. 239, 540 y 176, hacen necesaria la expedición de una regulación sustitutiva a la Regulación Nro.*

ARCERNNR 006/2021. Es factible y pertinente, el desarrollo de un proyecto de regulación, a denominarse Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", que tenga como objetivo establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico; así como, armonice y actualice los conceptos y disposiciones que sobre la materia se ha dispuesto por la LOSPEE y RGLOSPEE, respectivamente (...);

- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0055-M, de fecha 23 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, se dirigió a la a la Coordinación General Jurídica para manifestar que: *"Por lo que, Señora Coordinadora de Asesoría Jurídica, me permito solicitar se realice el análisis en el ámbito de su competencia y se emita el informe jurídico al proyecto de resolución que reforma la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021, denominado «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General», así como del Proyecto de Regulación respectiva, para posteriormente elevarlo ante el seno del Directorio Institucional para su análisis y resolución"*;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0383-ME, de 23 de septiembre de 2024, la Coordinación General Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Regulación denominada "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General";
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0056-M, de fecha 23 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0846-ME, de 23 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en uso de las atribuciones conferidas en el literal a) del artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCERNNR, adoptado de manera temporal mediante Resolución Nro. ARCONEL 002/2024, por el Directorio de ARCONEL, se dirigió al Econ. Octaviano Goncalves Savinovich, Ministro de Energía y Minas, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, manifestando que: *"(...) Me permito poner a su consideración, en*

su calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, el siguiente Orden del Día, a ser tratado en la próxima sesión de Directorio Institucional: PUNTO UNO.- Expedir la Regulación "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". PUNTO DOS.- Expedir la Regulación "Marco Normativo de la Generación Distribuida para el Autoabastecimiento de Consumidores Regulados de Energía Eléctrica". PUNTO TRES.- Expedir la Regulación "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.";

Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2024, el Despacho del Ministro de Energía y Minas, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, autorizó el orden del día;

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0849-OF, de 24 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, adjuntó los informes respectivos y, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 25 de septiembre de 2024, desde las 10h30 hasta las 11h30, a fin de tratar el siguiente orden del día: "*PUNTO UNO.- Expedir la Regulación "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". PUNTO DOS.- Expedir la Regulación "Marco Normativo de la Generación Distribuida para el Autoabastecimiento de Consumidores Regulados de Energía Eléctrica". PUNTO TRES.- Expedir la Regulación "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I."*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la norma ibídem; y, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la información presentada por el Director Ejecutivo, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0849-OF, de 24 de septiembre de 2024.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Reformar la Regulación Nro. ARCERNR-005/23 denominada "Tratamiento y reporte de subsidios otorgados por el estado ecuatoriano en el sector eléctrico", en los siguientes términos:

2.1. Incorpórese, posterior al final del Capítulo I, la siguiente sección:

'SECCIÓN SUBSIDIOS

ESTABLECIMIENTO DE SUBSIDIOS

El establecimiento de subsidios observará lo dispuesto en la LOSPEE y en su reglamento general.

COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

Las compensaciones, subsidios o rebajas del SPEE serán establecidos y otorgados por el Estado, a través de leyes o políticas sectoriales que consideren circunstancias de carácter social o económico, a un determinado segmento de la población.

Las compensaciones, subsidios o rebajas del SPEE deberán ser temporales, contar con fuente de financiamiento claramente identificada, y ser focalizadas.

CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN DE LAS COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

La ARCONEL podrá realizar los análisis técnicos y económicos, previa coordinación con el Ministerio rector, a fin de proponer mejoras en la aplicación de una compensación, subsidio o rebaja directa. Para lo cual se podrá considerar lo siguiente:

- a) Focalización Categórica: Aquella que considera a un grupo determinado de consumidores o usuario finales.
- b) Focalización Geográfica: Aquella que considera una determinada región de los consumidores o usuarios finales.
- c) Focalización por Consumo: Aquella que considera las cantidades de energía consumida por los usuarios.

- d) Focalización por Estratificación: Aquella que considera los ingresos económicos de los consumidores o usuarios finales.
- e) Focalización por Comprobación: Aquella que considera una comprobación de las condiciones establecidas para la compensación.

FINANCIAMIENTO DE LAS COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

Las compensaciones, subsidios o rebajas directas del SPEE deberán ser cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el PGE, conforme lo dispone la LOSPEE y el RGLOSPEE.

RESULTADO TARIFARIO DEL SPEE

El resultado tarifario será determinado como la diferencia entre los costos del servicio y los ingresos provenientes de la aplicación tarifaria y otros ingresos relacionados con la prestación del SPEE, conforme la metodología y procedimiento que la ARCONEL para el efecto defina.

El financiamiento del resultado tarifario anual será concordante con lo establecido en la presente Regulación.

DIFERENCIAL DE SISTEMAS AISLADOS E INSULARES

Los costos fijos y variables de la generación que por condiciones especiales no puedan estar conectados al SNI, serán cubiertos por los consumidores del SNI o asumidos por el Estado.

SUBSIDIO POR COMBUSTIBLES

Las centrales de generación térmica, para la determinación de sus costos variables de producción considerarán los precios de los combustibles establecidos por el Estado a través de los respectivos Decretos Ejecutivos.

El subsidio por combustibles será la diferencia entre el precio establecido por el Estado para la generación de energía eléctrica térmica respecto al precio de importación o exportación de los combustibles usados para la generación de energía eléctrica, según corresponda.

La ARCONEL determinará anualmente, en el caso de ser diferentes, con el carácter de informativo dentro del análisis del costo, el monto por la aplicación de esta compensación, subsidio y/o rebaja.”

2.2. Incluir, las siguientes Disposiciones Generales:

“CUARTA.- La ARCONEL deberá informar la proyección de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado del año a+1 hasta el último día laborable del mes de junio de año a”.

“QUINTA.- La ARCONEL para el diseño tarifario podrá considerar la aplicación de subsidios cruzados relacionados con los costos del servicio.”

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

3.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

3.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución y de la Regulación Nro. 004/24 denominada “Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”; y la reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR-005/23 denominada “Tratamiento y reporte d subsidios otorgados por el estado ecuatoriano en el sector eléctrico”.

3.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.



Firmado electrónicamente por:
RAPHAEL EMILIO
QUINTERO VELIZ

Rafael Emilio Quintero Veliz

**DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO

Franklin Fabián Erreyes Tocto

**DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**

ANEXO**RESOLUCIÓN Nro. ARCONEL-007/2024****REGULACIÓN Nro. ARCONEL-004/24****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD
ARCONEL****EXPIDE:**

La Regulación denominada «*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General.*».

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES****ARTÍCULO 1.- OBJETIVO**

Establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos y elaboración de los pliegos tarifarios, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas habilitadas, prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico-financiero del sector eléctrico.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO

La presente Regulación deberá ser aplicada de forma obligatoria por las empresas eléctricas, el Operador Nacional de Electricidad y los consumidores o usuarios finales que intervengan de forma directa o indirecta para la determinación de los costos y para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; así como, por parte de la Instituciones, según sean sus atribuciones y competencias, afines o relacionadas con el sector eléctrico.

ARTÍCULO 3.- SIGLAS, ACRÓNIMOS Y UNIDADES

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
CENACE	Operador Nacional de Electricidad
FRC	Factor de Responsabilidad de la Carga
GNSE	Glosario Normativo del Sector Eléctrico
kV	Kilovoltio
kW	Kilovatio
kWh	Kilovatio Hora
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MEM	Ministerio de Energía y Minas
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
PME	Plan Maestro de Electricidad
PGE	Presupuesto General del Estado
RGLOSPEE	Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
SAPG	Servicio de Alumbrado Público General

SBU	Salario Básico Unificado
SGDA	Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento
SCVE	Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos
SNI	Sistema Nacional Interconectado
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica
USD	Dólares de los Estados Unidos de América

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES

Las definiciones, concordantes con el documento denominado "Glosario de Definiciones, Acrónimos y Siglas de la Normativa del Sector Eléctrico"¹, relacionadas a la aplicación de la presente regulación son:

Nro.	Término
1	Activos en servicio
2	Activos en servicio del SAPG
3	Almacenamiento de energía
4	Alumbrado Público General
5	Alumbrado Público Intervenido
6	Alumbrado Público Ornamental
7	Anualidad del activo en servicio
8	Autogenerador
9	Balance de Electricidad
10	Base de Capital
11	Bienes afectos al servicio
12	Central de Generación
13	Cobertura de Costos
14	Consumo Propio o Consumos Propios
15	Consumidor o Usuario Final
16	Consumidor Regulado
17	Consumidor No Regulado
18	Contratos regulados
19	Costo del Sector Eléctrico
20	Curva de carga representativa
21	Demanda Máxima Coincidente
22	Demanda Máxima No Coincidente
23	Despacho Económico
24	Eficiencia Energética
25	Empresa Eléctrica
26	Equidad
27	Etapas Funcionales
28	Factores de Responsabilidad de la Carga
29	Fideicomiso
30	Generación distribuida
31	Horarios de Consumo
32	Industria Básica
33	Niveles de Voltaje

¹ Glosario de Definiciones, Acrónimos y Siglas de la Normativa del Sector Eléctrico

34	Peaje
35	Peaje de Distribución
36	Peaje de Transmisión
37	Pérdidas Eléctricas
38	Pérdidas Técnicas
39	Pérdidas No Técnicas
40	Pliego Tarifario del SPEE
41	Pliego Tarifario del SAPG
42	Prelaciones de pago
43	Recursos Propios de las Empresas Eléctricas
44	Responsabilidad Social y Ambiental
45	Servicios Complementarios
46	Servicio de Alumbrado Público General
47	Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos
48	Servicio Público de Energía Eléctrica
49	Simulaciones Energéticas
50	Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento
51	Solidaridad
52	Tarifa del Servicio Público de Energía Eléctrica
53	Tarifa del Servicio de Alumbrado Público General
54	Tasa de Descuento
55	Vida Útil

ARTÍCULO 5.- RESPONSABILIDADES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

A efectos de la aplicación de la presente regulación, las responsabilidades de cada uno de los participantes que intervienen para la determinación del costo y para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general, a más de las establecidas en la LOSPEE y en el RGLOSPEE son:

5.1 ARCONEL

Le corresponde a la Administración:

- a) Gestionar ante el MEM las políticas y directrices complementarias, para la determinación del costo y del pliego tarifario del SPEE y del SAPG.
- b) Entregar al CENACE la información técnica para la elaboración de las simulaciones energéticas.
- c) Determinar anualmente el costo del SPEE y del SAPG, en cada una de las etapas, que respondan a principios de eficiencia técnica y económica para la correcta prestación de los servicios.
- d) Determinar anualmente el pliego tarifario del SPEE y del SAPG que respondan a principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética y responsabilidad social y ambiental.
- e) Solicitar a las empresas eléctricas los resultados de las auditorías a los balances financieros y la información base técnica y económica para la determinación del costo y del pliego tarifario del SPEE y del SAPG.
- f) Supervisar y controlar que las empresas eléctricas cumplan con el contenido de la presente Regulación.

- g) Supervisar y controlar a las empresas eléctricas la utilización, ejecución y gestión de los recursos económicos resultantes de la determinación del costo del SPEE y del SAPG.
- h) Supervisar y controlar a las empresas eléctricas la correcta aplicación del pliego tarifario del SPEE y del SAPG.
- i) Efectuar audiencias tarifarias con las empresas eléctricas, previo a la determinación del costo y del pliego tarifario del SPEE y del SAPG.
- j) Informar a las empresas eléctricas y participantes del sector eléctrico los resultados de la determinación del costo y pliego tarifario del SPEE y del SAPG.
- k) Socializar los resultados del costo y Publicar el pliego tarifario del SPEE y del SAPG.

Le corresponde al Directorio:

- a) Aprobar anualmente el costo del SPEE y del SAPG, en cada una de las etapas, que respondan a principios de eficiencia técnica y económica para la correcta prestación de los servicios.
- b) Aprobar anualmente el pliego tarifario del SPEE y del SAPG que respondan a principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética y responsabilidad social y ambiental.

5.2 CENACE

Le corresponde:

- a) Efectuar y reportar las simulaciones energéticas, para lo cual considerará los pronósticos de escenarios hidrológicos que serán recomendados a la Administración de la ARCONEL.
- b) Entregar a la Administración de la ARCONEL la información dentro del ámbito de su competencia para la elaboración del análisis del costo del SPEE y del SAPG.
- c) Aplicar en las transacciones comerciales a los participantes mayoristas los resultados de la determinación del costo del SPEE aprobados por el Directorio de la ARCONEL.

5.3 EMPRESAS ELÉCTRICAS

Les corresponde a las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, tanto públicas como mixtas, según corresponda:

- a) Presentar a la Administración de la ARCONEL la información técnica y económica para el análisis del costo del SPEE y del SAPG.
- b) Entregar a la Administración de la ARCONEL la información para la elaboración del pliego tarifario del SPEE y del SAPG.
- c) Presentar a la Administración de la ARCONEL la información técnica y comercial que sea requerida para la aplicación de la presente regulación, incluyendo a los consumos propios de los autogeneradores y grandes consumidores (consumidores no regulados), base para las simulaciones energéticas que efectúe el CENACE.
- d) Actualizar los inventarios de los activos en servicio y su valoración en el registro contable.
- e) Presentar a la Administración de la ARCONEL la planificación, utilización, ejecución y gestión económica resultante del análisis del costo del SPEE y del SAPG.

Les corresponde a las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, tanto privadas, estatales extranjeras como de economía popular y solidaria, según corresponda:

- a) Presentar a la Administración de la ARCONEL la información económica a partir de los términos establecidos en los Títulos Habilitantes otorgados por el MEM y reflejados en los contratos regulados.

5.4 CONSUMIDOR

Le corresponde al consumidor:

- a) Participar, libre y voluntariamente, en las audiencias tarifarias conforme la convocatoria que para el efecto realice la Administración de la ARCONEL.
- b) Pagar los valores correspondientes por concepto de la prestación del SPEE y del SAPG.

ARTÍCULO 6.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y TARIFARIO

Para el análisis y aplicación del costo del servicio y del pliego tarifario para el SPEE y el SAPG se deberá considerar los siguientes periodos:

Año a-1: Es el año de inicio, planificación y desarrollo del análisis del costo y de pliegos tarifarios.

Año a: Es el año de desarrollo y aprobación del análisis del costo y de pliegos tarifarios.

Año a+1: Es el año en análisis, en el cual se efectúa la ejecución y aplicación de los resultados aprobados en el año a.

El régimen económico y tarifario deberá considerar los siguientes plazos y períodos:

- a) Iniciar la planificación y desarrollo del análisis y determinación del costo del SPEE y del SAPG a partir del mes de diciembre del **año a-1**.
- b) Aprobar los costos del SPEE y del SAPG del **año a+1** hasta el último día laborable del mes de junio del **año a**.
- c) Informar el costo total del sector eléctrico del **año a+1** hasta el último día laborable del mes de septiembre del **año a**.
- d) Iniciar la planificación y desarrollo del análisis y determinación del pliego tarifario del SPEE y del SAPG a partir del mes de agosto del **año a**.
- e) Aprobar los pliegos tarifarios del SPEE y del SAPG del **año a+1** hasta el último día laborable del mes de noviembre del **año a**.
- f) Aplicar los resultados del análisis y determinación del costo y del pliego tarifario del SPEE y del SAPG a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del **año a+1**.

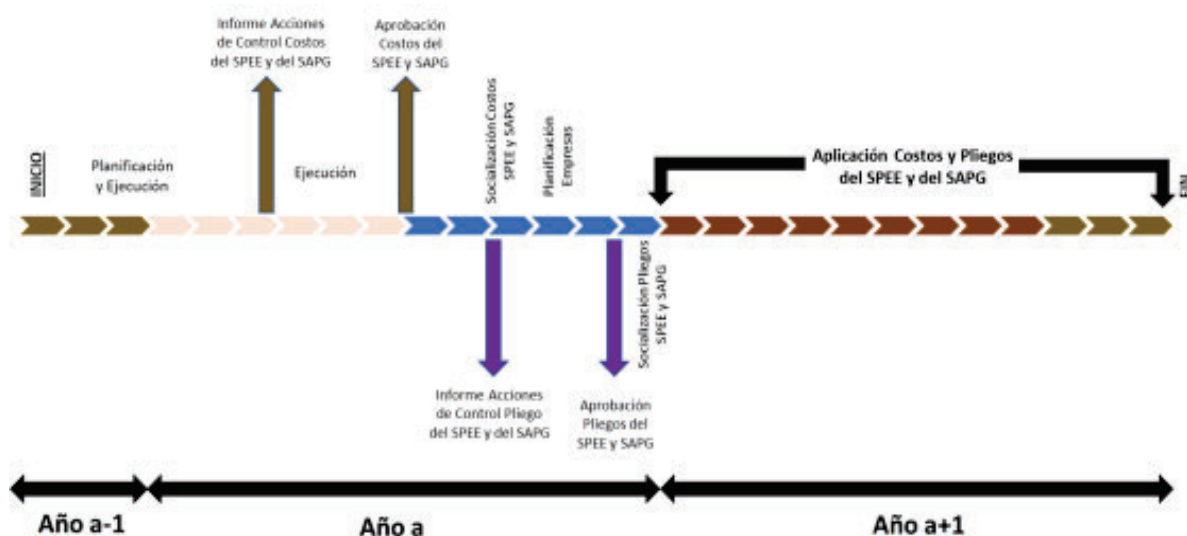


Figura 1: Periodo de aplicación del régimen económico y tarifario

CAPÍTULO II COSTOS DEL SERVICIO

SECCIÓN I ESTRUCTURA Y COMPONENTES DE LOS COSTOS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 7.- ESTRUCTURA DE COSTOS

La estructura de costos del SPEE y del SAPG, según corresponda la etapa, comprenden costos fijos y costos variables.

7.1 COSTOS FIJOS

La estructura de costos fijos afectos al servicio considerará los siguientes rubros:

- a) **Operación y mantenimiento de los activos en servicio:** Corresponden al monto anual requerido para operar y mantener, en forma eficiente, los activos en servicio, conforme la planificación operativa de las empresas eléctricas;
- b) **Anualidad del Activo (Capital):** Corresponden a la remuneración anual de los activos en servicio, que considera conceptos de calidad, confiabilidad y disponibilidad, determinada conforme lo establecido en la presente regulación, y la planificación operativa de las empresas eléctricas;
- c) **Responsabilidad ambiental:** Corresponden al monto anual de los costos asociados con la gestión ambiental concordante con el Plan de Manejo, Remediación y Mitigación de los impactos ambientales de las empresas eléctricas;
- d) **Expansión de la infraestructura:** Corresponden al monto anual de inversión requerida para ejecutar los proyectos conforme lo establecido en el PME, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del MEM;
- e) **Comercialización:** Corresponden al monto anual de los costos relacionados con la comercialización del SPEE y considera, entre otras, las actividades de: toma de lectura, inspecciones, servicios de recaudación, impresión de planillas eléctricas, entrega de avisos, telemetría o telemedición, actualización de catastro o geocódigos

y medición de la satisfacción al consumidor o usuario final. Dentro de los costos de comercialización del SPEE, se incluyen los costos afectos a la comercialización del SAPG.

- f) **Administración:** Corresponden al monto anual requerido para administrar, en forma eficiente, las operaciones internas y manejo de trámites de las empresas eléctricas; y,
- g) **Servicios complementarios:** Corresponden al monto anual requerido para satisfacer los requerimientos de seguridad y calidad en la operación del SNI, conforme lo establezca la ARCONEL en la respectiva regulación de despacho operativo y transacciones comerciales.

7.2 COSTOS VARIABLES

La estructura de costos variables afectos al servicio considerará los siguientes rubros:

- a) **Producción:** Corresponden a los costos asociados a la producción de energía eléctrica que considera: suministro y transporte de combustibles, lubricantes, productos químicos, entre otros, conforme lo establezca el Directorio de la ARCONEL en la respectiva regulación de despacho operativo y transacciones comerciales; y
- b) **Transacciones Internacionales de Energía Eléctrica:** Corresponden a los costos asociados a la aplicación de la normativa supranacional, normativa nacional aplicable a las interconexiones internacionales, acuerdos operativos, comerciales, contratos de importación y exportación, asociados a las transacciones de importación y/o exportación de energía eléctrica con otros países.

Para el caso de las empresas mixtas, se podrá considerar el reconocimiento de una utilidad razonable, conforme lo establecido en la regulación relacionada con las Transacciones Comerciales vigente.

Adicionalmente, se incluirá los costos de las empresas privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria conforme lo establecido en los respectivos contratos regulados.

ARTÍCULO 8.- COMPONENTES DEL COSTO DEL SERVICIO

Las componentes del costo del SPEE y del SAPG son:

8.1 COSTOS DEL SPEE

Las componentes del costo del SPEE se vinculan a las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

8.1.1 COMPONENTE DE GENERACIÓN

La componente de generación será determinada por la Administración de la ARCONEL, en forma anual, considerando tanto los costos que son de naturaleza fija, como aquellos que son variables, que dependen de la producción, para lo cual, utilizará la información proporcionada por: las empresas eléctricas de generación, escindida y no escindida, que estén en operación comercial o cuya entrada en operación comercial esté prevista para el año en análisis, desglosada por central de generación; y, la información de las simulaciones energéticas realizadas por el CENACE.

Para el caso de los generadores públicos y mixtos, los costos afectos a esta componente son:

- a) Costo de Administración, Operación, Mantenimiento y Responsabilidad Ambiental**
- b) Costo de Anualidad del Activo (Costo de Capital)**
- c) Costo de Transacciones Internacionales de Energía**
- d) Costo Variable de Producción**
- e) Costos por Servicios Complementarios**

La anualidad de los activos en servicio del generador, público y mixto, será determinada en función de la vida útil y tasa de descuento y se podrá incluir la inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación del PME, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del MEM.

Las empresas deberán informar anualmente a la Administración de la ARCONEL sobre el uso de los recursos, los cuales no podrán ser destinados a cubrir partidas de costos y gastos, y viceversa, así como deberán tener una separación de las cuentas por cada actividad y/o prestación del servicio de la empresa eléctrica.

Para el caso de los generadores, privados, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria, la valoración económica de sus costos será a partir del precio establecido en los respectivos Títulos Habilitantes otorgados por el MEM y reflejados en los contratos regulados, y por la producción proyectadas, respectivamente, cuya responsabilidad del reporte corresponderá a dichas empresas, y servirá de insumo para la valoración de los costos de generación.

8.1.2 COMPONENTE DE TRANSMISIÓN

La componente de transmisión será determinada por la Administración ARCONEL, en forma anual, sobre la base de la información proporcionada por las empresas eléctricas de transmisión pública y mixta, según corresponda.

Para el caso de los transmisores públicos y mixtos, los costos afectos a esta componente son:

- a) Costo de Administración, Operación, Mantenimiento y Responsabilidad Ambiental**
- b) Costo de Anualidad del Activo (Costo de Capital)**

La anualidad de los activos en servicio del transmisor, público y mixto, será determinada en función de la vida útil y tasa de descuento y se podrá incluir la inversión requerida para ejecutar los proyectos de transmisión del PME, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del MEM.

Las empresas deberán informar anualmente a la Administración de la ARCONEL sobre el uso de los recursos, los cuales no podrán ser destinados a cubrir partidas de costos y gastos, y viceversa, así como deberán tener una separación de las cuentas por cada actividad y/o prestación del servicio de la empresa eléctrica.

Para el caso de las empresas de transmisión, privadas, estatales extranjera y de economía popular y solidaria, cuya actividad ha sido concesionada por el MEM a través de Procesos Públicos de Selección, sus costos corresponderán a las anualidades definidas en los respectivos títulos habilitantes, cuya responsabilidad del reporte corresponderá a dichas empresas.

8.1.3 COMPONENTE DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

La componente de distribución y comercialización será determinada por la Administración de la ARCONEL, en forma anual, sobre la base de la información proporcionada por las empresas eléctricas de distribución y comercialización desglosados por etapa funcional.

Los costos imputables a esta componente son:

- a) Costo de Administración, Operación, Mantenimiento y Responsabilidad Ambiental**
- b) Costo de Comercialización**
- c) Costo de Anualidad del Activo (Costo de Capital)**
- d) Costo para la Expansión**

La anualidad de los activos en servicio del distribuidor y comercializador será determinada en función de la vida útil y tasa de descuento.

Adicionalmente, como parte del costo de expansión se podrá incluir la inversión requerida para ejecutar los proyectos de distribución y comercialización del PME, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del MEM.

Las empresas deberán informar anualmente a la Administración de la ARCONEL sobre el uso de los recursos, los cuales no podrán ser destinados a cubrir partidas de costos y gastos, y viceversa, así como deberán tener una separación de las cuentas por cada actividad y/o prestación del servicio de la empresa eléctrica.

8.2 COSTOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL

Comprende los costos para la prestación del SAPG, cuya responsabilidad les corresponde a las empresas eléctricas de distribución y comercialización, y, según sea el caso, de las empresas mixtas autorizadas y de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y empresas de economía popular y solidaria delegadas por el MEM.

El costo del SAPG será determinado, de forma anual, por la Administración de la ARCONEL sobre la base de la información reportada por las empresas eléctricas y comprende los siguientes conceptos relacionados con dichos costos:

- a) Costo de Administración, Operación y Mantenimiento**
- b) Costo de Anualidad del Activo (Costo de Capital)**
- c) Costo para Expansión**

La anualidad de los activos en servicio del prestador del SAPG, público y mixto, será determinada en función de la vida útil y tasa de descuento y se podrá incluir la inversión

requerida para ejecutar los proyectos de AP del PME, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del MEM.

Las empresas deberán informar anualmente a la Administración de la ARCONEL sobre el uso de los recursos, los cuales no podrán ser destinados a cubrir partidas de costos y gastos, y viceversa, así como deberán tener una separación de las cuentas por cada actividad y/o prestación del servicio de la empresa eléctrica.

Para el caso de las empresas privadas, estatales extranjera y de economía popular y solidaria que han obtenido una concesión de parte del MEM a través de Procesos Públicos de Selección, sus costos corresponderán a las anualidades definidas en los respectivos Títulos Habilitantes, cuya responsabilidad del reporte corresponderá a dichas empresas para la prestación del SAPG.

SECCIÓN II CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO

ARTÍCULO 9.- BALANCE DE ELECTRICIDAD

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización, para el balance de electricidad, del **año a+1**, deberán considerar tanto la demanda de potencia y el consumo de energía que incorpore: las ventas de electricidad a consumidores regulados del SPEE, las ventas del SAPG, las pérdidas totales, los sistemas de generación distribuida y los requerimientos de los consumidores no regulados (consumos propios de los autogeneradores y grandes consumidores).

La elaboración del balance de electricidad deberá considerar la relación entre: niveles de voltaje, etapas funcionales y componentes del SPEE y del SAPG, conforme Tabla 1:

Tabla 1. Relación nivel de voltaje, etapa funcional y componente

NIVEL DE VOLTAJE	ETAPA FUNCIONAL	COMPONENTE
Alto Voltaje Grupo 2 – AV2	Líneas de Transmisión	Transmisión
	Subestaciones de Transmisión	
Alto Voltaje Grupo 1 – AV1	Líneas de Subtransmisión	Transmisión/Distribución
	Subestaciones de Subtransmisión	
Medio Voltaje	Alimentadores Primarios	Distribución
	Transformadores de Distribución	
Bajo Voltaje	Redes Secundarias	SAPG
	Alumbrado Público	
Todos	Acometidas y Medidores	Transmisión/Distribución

9.1 VENTAS DE ELECTRICIDAD

Las ventas a consumidores regulados serán definidas en función de los niveles de voltaje establecidos, incluyendo las ventas del alumbrado público, estas últimas deberán estar claramente identificadas.

Las ventas del SPEE corresponderán a la proyección de la potencia y energía eléctrica requerida por los consumidores regulados asociados a las tarifas eléctricas aplicadas en concordancia con los niveles de voltaje, así como las condiciones de los usuarios con SGDA, conforme la normativa relacionada en dicha materia.

Las ventas del SAPG corresponderán a la proyección de potencia y energía eléctrica consumida por el sistema de alumbrado público general, incluyendo el registro y proyección de todo el consumo del alumbrado ornamental e intervenido, sistemas de semaforización, sistemas de seguridad ciudadana e iluminación de escenarios deportivos conforme la normativa técnica en dicha materia.

9.2 PÉRDIDAS ELÉCTRICAS

Las pérdidas eléctricas deberán ser determinadas y reportadas por las empresas eléctricas de transmisión y distribución dentro del balance de electricidad, por etapa funcional de conformidad con la Tabla 1 de la presente regulación.

Las pérdidas eléctricas serán valoradas en las actividades de transmisión, distribución, comercialización y alumbrado público general para su reconocimiento a la generación eléctrica.

Las pérdidas eléctricas permitirán determinar los factores de expansión de pérdidas, conforme el numeral 13.1 de la presente regulación, base para la metodología de costos.

9.2.1 PÉRDIDAS TÉCNICAS

Las pérdidas técnicas serán determinadas por el transmisor en coordinación con el CENACE con base en análisis estadístico de los registros; y, por las empresas eléctricas de distribución y comercialización, conforme la regulación técnica vigente.

Las pérdidas del alumbrado público serán determinadas por las empresas eléctricas de distribución y comercialización considerando los consumos de los elementos auxiliares. Dichos valores deberán estar claramente identificados y separados de las ventas de alumbrado público, conforme la regulación técnica vigente.

9.2.2 PÉRDIDAS NO TÉCNICAS

Las pérdidas no técnicas resultarán de la diferencia entre las pérdidas eléctricas totales menos las pérdidas técnicas.

Las pérdidas no técnicas o comerciales se considerarán, únicamente, en las etapas funcionales de Alimentadores Primarios y Redes Secundarias.

9.3 METODOLOGÍA DE CÁLCULO

El balance de electricidad, de potencia (kW) y energía (kWh), considera la siguiente expresión:

$$D_{Dx} = V_R + P_{Dx} + V_{NRDx} \quad (1)$$

Donde:

- D_{Dx} = Disponibilidad de potencia y energía en el punto de entrega de las empresas eléctricas de distribución y comercialización.
- V_R = Ventas a consumidores regulados en alto voltaje (Grupo 1 - AV1), medio voltaje, bajo voltaje y alumbrado público.

- P_{Dx} = Pérdidas de potencia y energía de la componente de distribución y comercialización, y del SAPG.
- V_{NRDx} = Ventas a consumidores no regulados conectados en el sistema de distribución.

Las pérdidas de potencia y energía de la componente de distribución y comercialización, y del SAPG, según corresponda, consideran lo siguiente:

$$P_{Dx} = PT_{Dx} + PNT_{Dx} \quad (2)$$

Donde:

- P_{Dx} = Pérdidas de potencia y energía de la componente de distribución y comercialización, y del SAPG.
- PT_{Dx} = Pérdidas Técnicas de potencia y energía de distribución y comercialización y del SAPG.
- PNT_{Dx} = Pérdidas No Técnicas de potencia y energía de distribución y comercialización.

Para el caso de aquellas empresas eléctricas de distribución y comercialización, cuyos consumidores estén conectados en alto voltaje del Grupo 2 - AV2, o a la infraestructura del transmisor, se deberá considerar la siguiente expresión:

$$D_{Tx} = V_{CE} + D_{Dx} + V_{NRTx} \quad (3)$$

Donde:

- D_{Tx} = Disponibilidad de potencia y energía en el punto de entrega de la componente de transmisión.
- V_{CE} = Ventas Cargas Especiales que corresponde a los consumidores regulados que se conectan en el transmisor.
- D_{Dx} = Disponibilidad de potencia y energía en el punto de entrega de las empresas eléctricas de distribución y comercialización.
- V_{NRTx} = Ventas a consumidores no regulados conectados en el sistema de transmisión.

La determinación de la energía producida se determina conforme la siguiente expresión:

$$P_{Gx} = D_{Tx} + P_{Tx} - V_{NRDx} - V_{NRTx} \quad (4)$$

Donde:

- P_{Gx} = Energía producida por los generadores en operación comercial, se excluye la generación de los autogeneradores para sus consumos propios.
- P_{Tx} = Pérdidas totales de potencia y energía de la componente de transmisión.

ARTÍCULO 10.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DEL SERVICIO

Para la determinación de los costos del SPEE y del SAPG se deberá considerar lo siguiente:

10.1 COSTOS EFICIENTES DEL SERVICIO

La Administración de la ARCONEL definirá los mecanismos para reconocer a las empresas eléctricas costos eficientes para la prestación del SPEE y del SAPG, considerando las características específicas de cada empresa y su relación con el mejoramiento de los índices de calidad y cobertura.

Los conceptos de costos eficientes del servicio y procedimientos para la determinación de los mismos serán desarrollados en la respectiva regulación que emita y apruebe el Directorio de la ARCONEL.

Para la definición de los costos eficientes se deberá considerar el desarrollo e implementación, según corresponda, de los conceptos de: unidades de propiedad estándar, unidades constructivas, sistema único de cuentas, contabilidad regulatoria, entre otros.

10.2 ACTIVOS EN SERVICIO

Corresponden a los bienes e instalaciones efectivamente en operación y su valoración deberá ser concordante con las normas vigentes, la cual será responsabilidad de las empresas eléctricas. Los valores de los activos en servicio serán obtenidos del último estado de situación financiera, que servirá para determinar la base de capital.

Las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización deberán identificar y desglosar los activos en servicio en función de las etapas funcionales y niveles de voltaje, respectivamente.

10.3 VIDAS ÚTILES DE LOS ACTIVOS EN SERVICIO

Para la determinación de la anualidad del activo que considera los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, de empresas públicas y mixtas, se podrá considerar la depreciación lineal de los activos en servicio con base en las vidas útiles del Anexo 1.

La Administración de la ARCONEL podrá revisar y actualizar las vidas útiles para las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y alumbrado público general cuando lo considere necesario, las cuales deberán ser aprobadas por el Directorio de la ARCONEL.

Para las empresas privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria, las citadas vidas útiles observarán los términos establecidos en el Título Habilitante para la remuneración de los activos en servicio como lo dispone la LOSPEE y su RGLOSPEE.

10.4 COSTO DEL SERVICIO DE EMPRESAS INTEGRADAS

Las empresas eléctricas que realicen de forma integrada las actividades de generación, transmisión y/o distribución deberán mantener la información técnica, comercial y contable independiente entre actividades.

Los costos del servicio de las empresas eléctricas integradas se efectuarán en forma individualizada, para lo cual la Administración de la ARCONEL solicitará la información técnica, económica y financiera necesaria.

Para aquellas empresas integradas, se considerará los costos de administración general, los cuales deberán cumplir con los parámetros de eficiencia definidos en la regulación que para el efecto emita y apruebe el Directorio de la ARCONEL.

10.5 AUDIENCIAS TARIFARIAS

La Administración de la ARCONEL podrá convocar a audiencias públicas en las cuales se definan los parámetros para la determinación de los costos y pliegos tarifarios del SPEE y del SAPG, para lo cual establecerá los procedimientos e instructivos necesarios para su desarrollo.

Podrán participar en las audiencias públicas toda persona natural o jurídica, pública o privada, organismos o entidades que tenga relación con el sector eléctrico.

10.6 AUDITORIAS TARIFARIAS

Las empresas eléctricas prestadoras del SPEE y del SAPG estarán obligadas a contratar, a través de expertos con personería natural o jurídica, auditorías técnicas, económicas y tarifarias para evaluar los costos del servicio aprobados por el Directorio de la ARCONEL, para cada estructura de costos de las componentes del servicio.

10.7 REVISIÓN Y/O REFORMA DE LOS COSTOS DEL SERVICIO

A partir de su aprobación, la revisión de los costos del SPEE y del SAPG, según corresponda, se efectuará única y exclusivamente previa motivación y sustento jurídico, técnico y económico de las partes involucradas, bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando el Directorio de la ARCONEL apruebe una revisión tarifaria.
- b) Cuando se presente una variación acumulada de los costos fijos y/o variables que supere el 5% respecto de la base de cálculo, en los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, considerados individualmente o en su conjunto, y del SAPG.
- c) Cuando se presente una variación que supere el 10% por debajo de la proyección de la demanda, respecto de la proyección de las distribuidoras y considerada por la Administración de la ARCONEL en el análisis del costo aprobado por el Directorio.

Las revisiones y/o reforma de los costos del servicio deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCONEL.

SECCIÓN III METODOLOGÍA DE CÁLCULO

ARTÍCULO 11.- COSTO DEL SPEE

El costo del SPEE será el resultado de la sumatoria del costo de generación, costo propio de transmisión y costo propio de distribución y comercialización.

11.1 COSTO DE GENERACIÓN

Para la determinación del costo de generación la Administración de la ARCONEL deberá considerar los costos fijos, y variables con base en los resultados de las simulaciones energéticas efectuadas por el CENACE.

11.1.1 SIMULACIONES ENERGÉTICAS

El CENACE, con base en el balance de electricidad reportado por la Administración de la ARCONEL, efectuará las simulaciones energéticas, conforme la metodología establecida por el Operador en un procedimiento y aprobado por la Administración de la ARCONEL, para el cubrimiento de la demanda considerando un despacho económico de las centrales de generación, bajo despacho centralizado, considerando la red de transmisión.

La Administración de la ARCONEL informará oportunamente al CENACE los plazos, formatos y requerimientos específicos para la presentación de los resultados de las simulaciones energéticas.

11.1.2 COSTOS FIJOS Y COSTOS VARIABLES

Los costos fijos de la componente de generación serán determinados por la Administración de la ARCONEL, sobre la base de la información proporcionada por las empresas eléctricas de generación y en función de los resultados de las simulaciones energéticas, es decir conforme los periodos de operación y la producción de energía de las centrales de generación públicas.

Los costos variables de la componente de generación serán determinados por el CENACE y remitidos a la Administración de la ARCONEL, para el caso de los generadores térmicos e hidráulicos públicos y mixtos se deberá considerar lo establecido en la regulación que para el efecto emita y apruebe el Directorio de la ARCONEL, correspondiente a costos variables de producción. Para el caso de los generadores privados se deberá considerar el precio establecido en los respectivos contratos regulados.

Los costos relacionados con las Transacciones Internacionales de Electricidad deberán considerar los intercambios de energía con los países regionales con base a la normativa vigente.

El costo de la componente de generación será la sumatoria de los costos fijos y variables conforme la siguiente expresión:

$$C_{Gx} = C_{AOM\&RA} + C_{AA} + C_{TIES} + C_{VP} + C_{SC} - I_A [USD] \quad (5)$$

Donde:

C_{Gx} = Costo de Generación.
 $C_{AOM\&RA}$ = Costo de Administración, Operación, Mantenimiento y Responsabilidad Ambiental de las centrales de generación pública y mixta.

C_{AA}	=	Costo de Anualidad del Activo (Costo de Capital) generación pública y mixta.
C_{TIES}	=	Costo de las Transacciones Internacionales de Electricidad.
C_{VP}	=	Costo Variable de Producción de las centrales de generación pública, mixta, privada, estatal extranjera y/o de economía popular y solidaria.
C_{SC}	=	Costo de los Servicios Complementarios de las centrales de generación pública y mixta.
I_A	=	Ingresos adicionales de la componente de generación.

Los ingresos adicionales de la actividad de generación estarán relacionados con las actividades de: arriendo de activos en servicio, rendimientos financieros, multas e indemnizaciones, venta de materiales, chatarrización, entre otros, cuyos rubros serán obtenidos del balance de resultados y proporcionados por las empresas eléctricas de generación públicas y mixtas.

11.1.3 COSTO MEDIO DE GENERACIÓN

El costo medio de generación se determinará como la relación entre el costo de generación y la energía producida conforme la siguiente expresión:

$$CMG = \frac{C_{Gx}}{P_{Gx}} [USD/kWh] \quad (6)$$

Donde:

CMG	=	Costo Medio de Generación.
C_{Gx}	=	Costo de Generación.
P_{Gx}	=	Energía producida.

11.2 COSTO DE TRANSMISIÓN

11.2.1 COSTO PROPIO

El costo propio de transmisión comprende la sumatoria de la estructura de costos conforme la siguiente expresión:

$$C_{Tx} = C_{AOM\&RA} + C_{AA} + C_{CEP} - I_A [USD] \quad (7)$$

Donde:

C_{Tx}	=	Costo propio de la componente de transmisión.
$C_{AOM\&RA}$	=	Costo de Administración, Operación, Mantenimiento y Responsabilidad Ambiental de la componente de transmisión de empresas públicas y mixtas.
C_{AA}	=	Costo de Anualidad del Activo (Costo de Capital) transmisión de empresas públicas y mixtas.
C_{CEP}	=	Costos de concesión de empresas de transmisión privados, estatales extranjeras y/o de economía popular y solidaria.

I_A = Ingresos Adicionales de la componente de transmisión pública y mixta.

Los ingresos adicionales de la actividad de transmisión estarán relacionados con las actividades de: arriendo de activos en servicio, rendimientos financieros, multas e indemnizaciones, venta de materiales, chatarrización, entre otros, cuyos rubros serán obtenidos del balance de resultados y proporcionados por las empresas eléctricas de transmisión pública y mixta.

11.2.2 COSTO ACUMULADO

El costo acumulado de transmisión considera el costo propio más la valoración económica de las pérdidas de potencia y energía a través de la aplicación del factor de expansión de pérdidas de la transmisión (numeral 13.2 y 13.3).

11.2.3 COSTO MEDIO DE TRANSMISIÓN

El costo medio de transmisión anual de energía se determina como la relación entre el costo propio y la energía disponible en los puntos de entrega de transmisión, conforme la siguiente expresión:

$$CMT_E = \frac{C_{Tx}}{D_{ETx}} \left[\text{USD}/kWh \right] \quad (8)$$

Donde:

CMT_E = Costo medio de transmisión de energía.
 C_{Tx} = Costo propio de la componente de transmisión.
 D_{ETx} = Energía disponible en los puntos de entrega de transmisión.

El costo medio mensual de transmisión de potencia se determina como la relación entre el costo propio y la sumatoria de las demandas máximas no coincidentes en el punto de entrega de la empresa de transmisión de las empresas de distribución y comercialización y usuarios no regulados, conforme la siguiente expresión:

$$CMMT_P = \frac{C_{Tx}}{D_{PTx} \times 12} \left[\text{USD}/kW - mes \right] \quad (9)$$

Donde:

$CMMT_P$ = Costo medio mensual de transmisión de potencia.
 C_{Tx} = Costo propio de la componente de transmisión.
 D_{PTx} = Potencia disponible en el punto de entrega de la empresa de transmisión, que corresponde a la demanda máxima no coincidente.

El costo medio mensual de transmisión de potencia o tarifa de transmisión será aplicado para la liquidación a las empresas eléctricas de distribución y comercialización y usuarios no regulados.

11.3 COSTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

11.3.1 COSTO PROPIO

El costo propio de la componente de distribución y comercialización se determinará como la sumatoria de la estructura de costos definida en el numeral 8.1.3 conforme la siguiente expresión:

$$C_{Dx\&Cx} = C_{AOM\&RA} + C_{Cx} + C_{AA} + C_E - I_A \text{ [USD]} \quad (10)$$

Donde:

$C_{Dx\&Cx}$	=	Costo de distribución y comercialización, por empresa eléctrica de distribución.
$C_{AOM\&RA}$	=	Costo de administración, operación, mantenimiento y responsabilidad ambiental de distribución y comercialización.
C_{Cx}	=	Costo de comercialización.
C_{AA}	=	Costo de Anualidad del Activo (Costo de Capital).
C_E	=	Costo para la expansión de distribución y comercialización.
I_A	=	Ingresos adicionales a la prestación del SPEE y del SAPG.

Los ingresos adicionales a la prestación del SPEE y del SAPG estarán relacionados con las actividades de: arriendo de activos en servicio, recaudación de terceros, rendimientos financieros, multas e indemnizaciones, redondeo de valores, venta de materiales, chatarrización, entre otros, cuyos rubros serán obtenidos del balance de resultados y proporcionados por las empresas eléctricas de distribución y comercialización.

11.3.2 COSTO ACUMULADO

El costo acumulado de distribución y comercialización considera el costo propio más la valoración económica de las pérdidas de potencia y energía a través de la aplicación de los factores de expansión de pérdidas de cada etapa funcional.

11.4 COSTO DEL SPEE

El costo del SPEE se determina como la suma de los costos propios de cada una de las componentes conforme la siguiente expresión:

$$C_{SPEE} = C_{Gx} + C_{Tx} + C_{Dx\&Cx} \text{ [USD]} \quad (11)$$

Donde:

C_{SPEE}	=	Costo del SPEE.
C_{Gx}	=	Costo de Generación.
C_{Tx}	=	Costo de Transmisión.
$C_{Dx\&Cx}$	=	Costo de Distribución y Comercialización.

El costo de generación considerado para la determinación del costo del SPEE excluye el costo de la energía del SAPG definido en el numeral 12.2, así como excluye el uso de la red de distribución para la prestación del SAPG definido en el numeral 12.3.

11.4.1 COSTO MEDIO DEL SPEE

El costo medio del SPEE se define como la relación entre el costo del SPEE y las ventas totales de energía a nivel nacional y se determina conforme la siguiente expresión:

$$CM_{SPEE} = \frac{C_{SPEE}}{V_R} \left[\text{USD}/kWh \right] \quad (12)$$

Donde:

- CM_{SPEE} = Costo Medio del SPEE.
- C_{SPEE} = Costo del SPEE.
- V_R = Ventas totales de energía a consumidores regulados.

ARTÍCULO 12.- COSTO DEL SAPG

12.1 COSTO PROPIO

El costo propio del SAPG comprende la sumatoria de la estructura de costos conforme la siguiente expresión:

$$CP_{SAPG} = C_{AO\&M} + C_{AA} + C_E + C_{CEP} \quad [\text{USD}] \quad (13)$$

Donde:

- CP_{SAPG} = Costo Propio del SAPG.
- $C_{AO\&M}$ = Costo de Administración, Operación y Mantenimiento.
- C_{AA} = Costo de Anualidad del Activo (Costo de Capital).
- C_E = Costo para la Expansión del SAPG.
- C_{CEP} = Costos de concesión de empresas de AP privados, estatales extranjeras y/o de economía popular y solidaria.

12.2 COSTO DE LA ENERGÍA

El costo de la energía del SAPG será determinado por la Administración de la ARCONEL, con base en la proyección de ventas del alumbrado público, conforme la regulación para la prestación de este servicio, y el costo acumulado de energía definido en el numeral 13.2; este costo, incluye la valoración económica de las pérdidas desde la transmisión hasta el punto de conexión del alumbrado público.

El costo de la energía del SAPG es parte del costo de generación y transmisión; y, comprende el pago por la energía producida por las centrales de generación y el transporte respectivo para abastecer los requerimientos de energía del SAPG.

Para el caso de las empresas eléctricas de distribución y comercialización que posean condiciones de sistemas aislados e insulares no se considerará el costo de la energía.

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización, para la liquidación mensual del costo de la energía del SAPG, deberán considerar la metodología del Anexo 2 de la presente regulación.

12.2.1 REVISIÓN DEL COSTO

En caso de que la demanda de alumbrado público general considerada para la determinación del costo de la energía del **año a+1**, presente diferencias con los valores liquidados, se revisará los valores asignados y al final del año se determinará el valor diferencial, mismo que será ajustado en el monto aprobado para el año siguiente.

12.3 COSTO DEL USO DE RED DE DISTRIBUCIÓN

El costo del uso de red de distribución para la provisión del SAPG será determinado por la Administración de la ARCONEL, con base en la valoración económica de la infraestructura requerida hasta el punto de conexión del alumbrado público.

12.4 COSTO DEL SAPG

El costo del SAPG se determina como la sumatoria del costo propio, el costo de la energía y el costo del uso de red de distribución, conforme la siguiente expresión:

$$C_{SAPG} = CP_{SAPG} + C_{EE} + C_{UR}[USD] \quad (14)$$

Donde:

C_{SAPG}	=	Costo del SAPG.
CP_{SAPG}	=	Costo Propio del SAPG.
C_{EE}	=	Costo de Energía del SAPG.
C_{UR}	=	Costo del Uso de Red de Distribución del SAPG.

12.5 COSTO MEDIO DEL SAPG

El costo medio del SAPG, se define como la relación entre el costo total y las ventas de energía conforme la siguiente expresión:

$$CM_{SAPG} = \frac{C_{SAPG}}{V_{SAPG}} [USD/kWh] \quad (15)$$

Donde:

CM_{SAPG}	=	Costo Medio del SAPG.
C_{SAPG}	=	Costo del SAPG.
V_{SAPG}	=	Ventas de energía del SAPG.

ARTÍCULO 13.- METODOLOGÍA DE COSTEO

Para la recuperación de los costos del SPEE, en cada una de sus componentes, y del SAPG se considera la metodología de costos acumulados tanto de potencia como de energía, a través de la aplicación de los factores de expansión de pérdidas.

Para la recuperación de los costos del servicio se considerará lo siguiente:

1. A través de energía, se recuperará la componente de generación; en esta componente, participa el SPEE y el SAPG.
2. A través de potencia, se recuperará los costos propios de las componentes de transmisión, distribución y comercialización, así como del SAPG.

13.1 FACTORES DE EXPANSIÓN DE PÉRDIDAS

Los factores de expansión de pérdidas de potencia y factores de expansión de energía se determinarán por etapa funcional, sobre la base del balance de electricidad definido en el ARTÍCULO 9.-, conforme la siguiente expresión:

$$FEP_{E/F} = \frac{D_{E/FA} - V_{RN/V} - V_{NRN/V}}{D_{E/FA} - V_{RN/V} - V_{NRN/V} - P_{E/F}} \quad (16)$$

Donde:

- $FEP_{E/F}$ = Factor de expansión de pérdidas de potencia o energía para la etapa funcional.
- $V_{RN/V}$ = Ventas en potencia [kW] o energía [kWh] a consumidores regulados asociados al nivel de voltaje.
- $V_{NRN/V}$ = Ventas en potencia [kW] o energía [kWh] a consumidores no regulados asociados al nivel de voltaje.
- $D_{E/FA}$ = Disponibilidad en potencia o energía de la etapa funcional anterior.
- $P_{E/F}$ = Pérdidas totales de potencia o energía de la etapa funcional.

13.2 COSTO ACUMULADO DE ENERGÍA

El costo acumulado de energía considera, únicamente, la componente de generación, es decir, parte del costo medio de generación y se determina conforme la siguiente expresión:

$$CAE_{E/F} = CAE_{E/FA} \times FEPE_{E/F} \left[\frac{USD}{kWh} \right] \quad (17)$$

Donde:

- $CAE_{E/F}$ = Costo acumulado de energía de la etapa funcional.
- $CAE_{E/FA}$ = Costo acumulado de energía de la etapa funcional anterior.
- $FEPE_{E/F}$ = Factor de expansión de pérdidas de energía de la etapa funcional.

13.3 COSTO ACUMULADO DE POTENCIA

El costo acumulado de potencia considera los costos del transmisor, de la distribución y comercialización y los costos del SAPG, para lo cual se deberá considerar el costo unitario por cada etapa funcional conforme la siguiente expresión:

$$CP_{E/F} = \frac{CT_{E/F}}{D_{E/F} \times 12} \left[\frac{USD}{kW} \right] \quad (18)$$

Donde:

- $CP_{E/F}$ = Costo de potencia de la etapa funcional.
 $CT_{E/F}$ = Costo total de la etapa funcional.
 $D_{E/F}$ = Disponibilidad en potencia de la etapa funcional.

El costo acumulado de potencia se determinará conforme la siguiente expresión:

$$CAP_{E/F} = CAP_{E/FA} \times FEPP_{E/F} + CP_{E/F} \left[\frac{USD}{kW} \right] \quad (19)$$

Donde:

- $CAP_{E/F}$ = Costo Acumulado de Potencia de la etapa funcional.
 $CAP_{E/FA}$ = Costo Acumulado de Potencia de la etapa funcional anterior.
 $FEPP_{E/F}$ = Factor de Expansión de Pérdidas de Potencia de la etapa funcional.
 $CP_{E/F}$ = Costo de potencia de la etapa funcional.

13.4 PEAJE DE TRANSMISIÓN

El peaje de transmisión se determina sobre la base del costo acumulado de energía que corresponde a la compensación por las pérdidas eléctricas asociadas.

El peaje de transmisión considera el concepto de tarifa única y se determina conforme la siguiente expresión:

$$PE_{Tx} = CAE_{Tx} - CMG \left[\frac{USD}{kWh} \right] \quad (20)$$

Donde:

- PE_{Tx} = Peaje de energía del transmisor.
 CAE_{Tx} = Costo acumulado de energía del transmisor.
 CMG = Costo medio de generación.

El peaje de transmisión de energía será aplicado a los consumidores no regulados conectados tanto en el transmisor como en la distribución y serán considerados como ingresos para el cubrimiento de los costos del servicio.

13.5 PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

Los peajes de distribución se determinan sobre la base de los costos acumulados de potencia y energía, y comprenden la remuneración que percibe la empresa eléctrica de distribución y comercialización por el uso de la infraestructura eléctrica y la compensación por las pérdidas eléctricas asociadas.

Los peajes de distribución se determinan por etapa funcional conforme la siguiente expresión:

$$PP_{E/F} = CAP_{E/F} - CAP_{Tx} \left[\frac{USD}{kW} \right] \quad (21)$$

$$PE_{E/F} = CAE_{E/F} - CAE_{Tx} \left[\frac{USD}{kWh} \right] \quad (22)$$

Donde:

- $PP_{E/F} ; PE_{E/F}$ = Peaje de potencia y energía de la etapa funcional, respectivamente.
- $CAP_{E/F} ; CAE_{E/F}$ = Costo acumulado de potencia y energía de la etapa funcional, respectivamente.
- $CAP_{Tx} ; CAE_{Tx}$ = Costo acumulado de potencia y energía de la componente de transmisión, respectivamente.

Los peajes de distribución serán aplicados a los consumidores no regulados en función del punto de conexión y serán considerados como ingresos para el cubrimiento de los costos del servicio, así como para los consumidores regulados que dispongan de SGDA conforme la normativa vigente y los términos de aplicación establecidos en dicha normativa.

La Administración de la ARCONEL efectuará el análisis que considere el principio de tarifa única para la aplicación de los peajes distribución cuyos resultados deberán ser aprobados por el Directorio de la ARCONEL.

13.6 INGRESOS POR VENTAS A CONSUMIDORES REGULADOS

Los costos del SPEE y del SAPG serán recuperados a través de los ingresos resultantes de la aplicación de las ventas de potencia y energía y sus costos acumulados en cada punto de conexión y concordantes con los niveles voltaje conforme la siguiente expresión:

$$IE_{N/V} = V_{RN/V} \times CAE_{E/F} [USD] \quad (23)$$

$$IP_{N/V} = V_{RN/V} \times CAP_{E/F} \times 12 [USD] \quad (24)$$

Donde:

- $IE_{N/V}$ = Ingresos por ventas de energía asociado al nivel de voltaje.
- $IP_{N/V}$ = Ingresos por ventas de potencia asociado al nivel de voltaje.
- $V_{RN/V}$ = Ventas de potencia [kW] o energía [KWh] a consumidores regulados asociado al nivel de voltaje.
- $CAE_{E/F}$ = Costo acumulado de energía de la etapa funcional.
- $CAP_{E/F}$ = Costo acumulado de potencia de la etapa funcional.

13.7 INGRESOS POR PEAJES

Los costos por uso de la infraestructura y la compensación por las pérdidas eléctricas asociadas a la componente de distribución y comercialización deberán ser recuperados a través de los ingresos resultantes de la aplicación de las ventas de los consumidores no regulados y los peajes de potencia y energía en cada punto de conexión y nivel de voltaje, conforme la siguiente expresión:

$$IEP_{N/V} = V_{NRN/V} \times PE_{E/F} [USD] \quad (25)$$

$$IPP_{N/V} = V_{NRN/V} \times PP_{E/F} \times 12 [USD] \quad (26)$$

Donde:

- $IEP_{N/V}$ = Ingresos de energía por la aplicación de peajes de distribución asociado al nivel de voltaje.

- $IPP_{N/V}$ = Ingresos de potencia por la aplicación de peajes de distribución asociado al nivel de voltaje.
 $V_{NRN/V}$ = Ventas de potencia [kW] o energía [kWh] a consumidores no regulados asociado al nivel de voltaje.
 $PE_{E/F}$ = Peaje de energía de la etapa funcional.
 $PP_{E/F}$ = Peaje de potencia de la etapa funcional.

Los ingresos para el caso de la componente de transmisión se determinan a través de la aplicación del peaje de energía y el costo medio de transmisión de potencia o tarifa de transmisión, conforme la siguiente expresión:

$$IEP_{Tx} = V_{NRN/V} \times PE_{Tx} \text{ [USD]} \quad (27)$$

$$IPP_{Tx} = V_{NRN/V} \times CMT_p \times 12 \text{ [USD]} \quad (28)$$

Donde:

- IEP_{Tx} = Ingresos por la aplicación del peaje de transmisión referido a energía (PE_{Tx}).
 IPP_{Tx} = Ingresos por la aplicación del costo medio de transmisión de potencia (CMT_p).
 $V_{NRN/V}$ = Ventas de potencia [kW] y energía [kWh] a consumidores no regulados asociado al nivel de voltaje.

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización y el transmisor deberán considerar, como complemento para el cubrimiento de los costos operativos aprobados por el Directorio de la ARCONEL, los ingresos por la aplicación de peajes de potencia y energía a los consumidores no regulados, respectivamente.

ARTÍCULO 14.- COSTO DEL SECTOR ELÉCTRICO

El costo del sector eléctrico se determina con la siguiente expresión:

$$C_{SE} = C_{SPEE} + C_{SAPG} \text{ [USD]} \quad (29)$$

Donde:

- C_{SE} = Costo del Sector Eléctrico

El costo medio unitario [USD/kWh] del sector eléctrico considerará el C_{SE} (Costo del Sector Eléctrico), expresado en dólares, referido a las ventas del SPEE y del SAPG.

ARTÍCULO 15.- COSTO TOTAL DEL SECTOR ELÉCTRICO

La Administración de la ARCONEL, con fines informativos, determinará anualmente, el costo total del sector eléctrico, con base en los costos aprobados por el Directorio de la ARCONEL, en el cual se incluya, entre otros, los costos internacionales de los combustibles para la generación eléctrica, la remuneración de los activos en servicio y otros rubros que el MEM considere deban ser incluidos.

ARTÍCULO 16.- SOCIALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL COSTO DEL SERVICIO

La Administración de la ARCONEL, remitirá a los participantes, al CENACE y/o instituciones del sector eléctrico los resultados aprobados de los costos del SPEE y del SAPG, es decir, los costos fijos de las centrales de generación pública y mixta, los costos de transmisión pública y mixta, los costos de distribución y comercialización, entre otros, para su aplicación mensual dentro de los procesos comerciales, según corresponda.

**CAPÍTULO III
PLIEGOS TARIFARIOS****SECCIÓN I
CRITERIOS PARA EL DISEÑO TARIFARIO****ARTÍCULO 17.- PRINCIPIOS TARIFARIOS**

Los pliegos tarifarios del SPEE y del SAPG, según corresponda, deberán observar los principios constantes en la LOSPEE detallados a continuación:

- a) Cobertura de Costos
- b) Eficiencia Energética
- c) Solidaridad
- d) Equidad
- e) Responsabilidad Social y Ambiental

ARTÍCULO 18.- SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**18.1 TARIFA ÚNICA**

Las tarifas eléctricas aprobadas por el Directorio de la ARCONEL para el SPEE, serán únicas en todo el territorio nacional, para cada tipo de consumidor regulado, según sus características de consumo y el nivel de voltaje al que se presta el servicio.

La Administración de la ARCONEL establecerá mecanismos de compensación entre las empresas eléctricas de distribución y comercialización resultantes de la aplicación de la tarifa única y los costos aprobados, cuyos resultados deberán ser aprobados por el Directorio de la ARCONEL.

18.2 TARIFAS DIFERENCIADAS O ESPECIALES

La Administración de la ARCONEL podrá establecer tarifas diferenciadas, única y exclusivamente, previa motivación y sustento técnico y económico, en los siguientes casos:

1. A los consumidores que, a la fecha de expedición de la LOSPEE, mantengan tarifas diferentes a la fijada a nivel nacional;
2. Para promover e incentivar el desarrollo de industrias básicas;
3. Para fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica;
4. Para los consumidores regulados de sistemas aislados;
5. A partir de la emisión de leyes que establezcan tarifas diferenciadas para el SPEE.

Como requisito para la definición de las tarifas diferenciadas la Administración de la ARCONEL deberá establecer los mecanismos para que dichas tarifas precautelen la sostenibilidad financiera del sector eléctrico.

Las tarifas diferenciadas deberán ser aprobadas por el Directorio de la ARCONEL.

18.3 CLASIFICACIÓN TARIFARIA

Para la clasificación tarifaria la Administración de la ARCONEL deberá considerar las características del consumidor regulado, es decir: el grupo de consumo, el consumo de la energía, demanda de potencia requerida, niveles de voltaje, entre otros.

18.4 FACTORES DE RESPONSABILIDAD DE LA CARGA

Las empresas eléctricas de distribución deberán determinar los factores de responsabilidad de carga, con sus propios recursos humanos o por medio de la contratación de una consultoría especializada.

Los factores de responsabilidad de la carga serán obtenidos sobre la base de muestras estadísticamente representativas, de conformidad con lo establecido en el instructivo que la Administración de la ARCONEL establezca para este efecto.

Los factores de responsabilidad de la carga definirán fundamentalmente los comportamientos típicos de:

- a) La relación de la participación de las demandas máximas individuales por tipo de tarifa de los consumidores regulados en la demanda máxima del sistema eléctrico y, por tanto, su incidencia en los costos de la cadena de producción.
- b) La incidencia de la energía demandada por los consumidores regulados en los períodos horarios de consumo establecidos.
- c) La curva de carga representativa de los consumidores.

18.5 GESTIÓN DE LA DEMANDA

La Administración de la ARCONEL deberá incorporar dentro de la estructura y nivel tarifario del SPEE parámetros para el uso eficiente de la energía eléctrica, para lo cual podrá considerar el concepto de factor de gestión de la demanda; y, la demanda en el horario de consumo de horas punta, a fin de que los consumidores regulados desplacen sus consumos, así como de los conceptos derivados de la normativa de calidad del servicio.

ARTÍCULO 19.- SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL

Las tarifas eléctricas aprobadas por el Directorio de la ARCONEL para el SAPG, serán aplicadas a los consumidores regulados y no regulados, las cuales deberán responder a los costos aprobados para cada empresa eléctrica de distribución y comercialización.

SECCIÓN II PLIEGO TARIFARIO DEL SPEE

ARTÍCULO 20.- CONTENIDO DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SPEE

El pliego tarifario del SPEE deberá contener lo siguiente:

20.1 ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SPEE

La estructura contendrá las definiciones para su aplicación, así como, el diseño de las tarifas eléctricas para la clasificación que defina la Administración de la ARCONEL.

Para el diseño de las tarifas eléctricas del SPEE se deberá considerar la aplicación de los factores de responsabilidad de la carga.

El diseño tarifario del SPEE deberá considerar estructuras tarifarias: monomías, binomías y binomías horarias, así como podrá establecer parámetros de estacionalidad. También se podrá considerar estructuras tarifarias que consideren bloques o rangos de consumo. Las tarifas consideran lo siguiente:

<i>Tipo Tarifa</i>	<i>Cargos</i>
Monomía:	Un cargo por energía.
Binomía:	Un cargo por potencia y un cargo por energía.
Binomías horaria:	Cargos por potencia y energía dependiendo de los períodos de consumo: hora punta, hora media y hora base.

Las estructuras tarifarias deberán considerar los niveles de voltaje según lo siguiente:

<i>Nivel de Voltaje</i>	<i>Tarifa Aplicable</i>
Bajo Voltaje:	Monomías, binomías y binomías horarias.
Medio Voltaje:	Binomías y binomías horaria.
Alto Voltaje:	Binomías y binomías horaria.

El valor correspondiente a la comercialización será establecido en cada una de las estructuras tarifarias definidas por la Administración de la ARCONEL para cada tipo de consumidor.

El valor correspondiente al uso de red (peaje) o disponibilidad para los usuarios regulados que dispongan de SGDA, conforme la normativa emitida para dicho efecto.

20.2 NIVEL TARIFARIO DEL SPEE

Corresponde a los cargos tarifarios por potencia, energía y comercialización, conforme la estructura definida y aplicada a los consumidores regulados en la facturación mensual.

El cargo por potencia estará expresado en dólares por kilovatio [USD/kW], el cargo por energía en dólares por kilovatio hora [USD/kWh] y el cargo por comercialización en dólares por usuario [USD/Consumidor].

20.3 RÉGIMEN TARIFARIO DEL SPEE

Corresponde al período de vigencia y aplicación de la estructura y nivel tarifario a los consumidores regulados.

La vigencia del pliego tarifario del SPEE será de un año calendario.

ARTÍCULO 21.- REVISIONES TARIFARIAS DEL SPEE

A partir de su aprobación, la revisión del pliego tarifario del SPEE se efectuará, única y exclusivamente, previa motivación y sustento jurídico, técnico y económico, bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando se presente una variación de los costos del SPEE aprobados por el Directorio de la ARCONEL;
- b) Como resultado del control tarifario ejecutado por parte de la Administración de la ARCONEL;
- c) Para plantear nuevas estructuras y niveles tarifarias cuando representen y agrupen al menos el 10% de los consumidores regulados a nivel nacional.
- d) Por disposiciones legales o cuando se emita una política prioritaria por parte del Ministerio rector.

Las revisiones y/o reformas del pliego tarifario del SPEE deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCONEL.

ARTÍCULO 22.- APLICACIÓN TARIFARIA

Las empresas distribuidoras deberán aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en el pliego tarifario a los consumidores regulados; no se podrán aplicar otras tarifas que no se encuentren definidas en dicho pliego.

El CENACE deberá aplicar los peajes de transmisión y distribución a los consumidores no regulados, conforme la información remitida oficialmente por la Administración de la ARCONEL y que se actualizará con las revisiones tarifarias, de ser el caso.

ARTÍCULO 23.- PUBLICACIÓN DE LOS PLIEGOS TARIFARIOS

La Administración de la ARCONEL deberá remitir el pliego tarifario del SPEE aprobado al Registro Oficial para su publicación; y dispondrá a las empresas eléctricas de distribución y comercialización su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de prestación de servicio, para lo cual podrán considerar los medios: televisivos, radiales, prensa escrita, redes sociales, factura eléctrica, entre otros.

ARTÍCULO 24.- FACTURACIÓN DEL SERVICIO

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización deberán emitir las facturas a sus consumidores, las cuales deberán reflejar transparencia en la aplicación tarifaria vigente, conforme la regulación de modelo de factura para el pago del SPEE y del SAPG.

24.1 PRECIO MEDIO DEL SERVICIO

El precio medio del SPEE es la relación entre la aplicación del pliego tarifario (facturación a los consumidores regulados) y las ventas totales de energía conforme la siguiente expresión:

$$PM_{SPEE} = \frac{F_{SPEE}}{V_R} \left[\text{USD}/\text{kWh} \right] \quad (30)$$

Donde:

- PM_{SPEE} = Precio medio del SPEE
- F_{SPEE} = Facturación por SPEE a nivel nacional
- V_R = Ventas totales de energía a consumidores regulados a nivel nacional, excluye las ventas del SAPG

Para la determinación de los precios medios de cada una de las empresas eléctricas distribuidoras se considerará la facturación y ventas de energía propias.

SECCIÓN III PLIEGO TARIFARIO DEL SAPG

ARTÍCULO 25.- CONTENIDO DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SAPG

El pliego tarifario del SAPG deberá contener lo siguiente:

25.1 ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SAPG

La estructura contendrá las definiciones para su aplicación, así como, el diseño de las tarifas eléctricas para la clasificación que defina la Administración de la ARCONEL.

25.2 NIVEL TARIFARIO DEL SAPG

Corresponde a los cargos tarifarios, mensuales, conforme la estructura tarifaria definida y aplicada a los consumidores regulados y no regulados.

Para la determinación del nivel tarifario del SAPG se deberá considerar variables que permitan la estimación del grado de utilización del alumbrado público, que servirán de base para la repartición de los costos del servicio.

El nivel tarifario del SAPG podrá ser fijo expresado en dólares por consumidor [USD/Consumidor], variable expresada en dólares por kilovatio hora [USD/kWh], u otro que defina la Administración de la ARCONEL.

25.3 RÉGIMEN TARIFARIO DEL SAPG

Corresponde al período de vigencia y aplicación de la estructura y nivel tarifario a los consumidores regulados y no regulados.

La vigencia del pliego tarifario del SAPG será de un año calendario.

ARTÍCULO 26.- PUBLICACIÓN, REVISIÓN Y FACTURACIÓN

La publicación del pliego tarifario del SAPG será concordante con el ARTÍCULO 23.-de la presente Regulación.

La revisión tarifaria del SAPG será concordante con el ARTÍCULO 21.-de la presente Regulación.

La facturación del SAPG será concordante con el ARTÍCULO 24.-de la presente Regulación.

**SECCIÓN IV
DE LOS COBROS Y PAGOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO****ARTÍCULO 27.- CONTRATOS DE FIDEICOMISO Y OTROS MECANISMOS**

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización, en coordinación con el Ministerio del ramo, podrán constituir contratos de fideicomiso con entidades financieras (fiduciarias) y/u otros mecanismos expresamente reconocidos por la normativa vigente, a fin de garantizar el cumplimiento y pago del esquema de prelación establecido en la presente Regulación.

ARTÍCULO 28.- ESQUEMA DE PRELACIONES

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización o las fiduciarias, según corresponda y de acuerdo a los mecanismos de así haberlos establecido, para el pago de obligaciones deberán considerar y aplicar el esquema de prelación, en orden subsecuente, en función de la disponibilidad de recursos.

28.1 INGRESOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES

Para la aplicación del esquema de prelación, las empresas eléctricas de distribución y comercialización y/o las fiduciarias, según corresponda y de acuerdo a los mecanismos de así haberlos establecido, deberán considerar los valores de la recaudación desglosada en los siguientes rubros: SPEE, SAPG, Terceros y Otros ingresos.

Los rubros correspondientes a Terceros y Otros ingresos deberán estar debidamente respaldados, claramente identificados y desglosados, es decir, para el caso de Terceros: recolección de basura, impuesto de bomberos, financiamiento de cocinas de inducción, entre otros; y, para el caso de Otros ingresos: intereses por mora, peajes de distribución y aplicación tarifaria a usuarios no regulados, corte y reconexión, arriendo de activos, entre otros.

Los rubros correspondientes a Terceros deberán ser transferidos a las instituciones correspondientes, responsables del manejo de dichos recursos; en tanto que, los rubros de Otros ingresos deberán devolverse a las empresas eléctricas de distribución y comercialización para su gestión de dichos valores, y, según el caso, complementen el cubrimiento de los costos operativos aprobados por el Directorio de la ARCONEL.

28.2 ORDEN DE PRELACIONES

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización o las fiduciarias, según corresponda y de acuerdo a los mecanismos de así haberlos establecido, para el pago de

las obligaciones de las transacciones comerciales, deberán considerar el siguiente orden de prelación:

28.2.1 Servicio Público de Energía Eléctrica

1. Costos de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras o de economía popular y solidaria de generación y transmisión;
2. Costos de la anualidad del activo en servicio y de administración, operación, mantenimiento y comercialización, responsabilidad ambiental de las empresas eléctricas de distribución y comercialización;
3. Costos de importación de energía;
4. Costos de las empresas de transmisión pública y mixtas;
5. Costos de la generación pública y mixta;
6. Costo de la expansión de las empresas eléctricas de distribución y comercialización;
7. Costos de generación de las transacciones de corto plazo; y,
8. Saldos anteriores.

28.2.2 Servicio de Alumbrado Público General

1. Costo de la Energía;
2. Costos de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras o de economía popular y solidaria;
3. Costos de la anualidad del activo en servicio, expansión y de administración, operación y mantenimiento de las empresas eléctricas de distribución y comercialización pública y mixta; y,
4. Costos de uso de red;

El detalle y desglose en cada una de las precitadas prelación del numeral 28.2.1 y 28.2.2 se establecerá en el procedimiento y/o instructivo que para el efecto expida Ministerio del ramo.

28.3 OBLIGACIONES DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES

El CENACE, de manera mensual, determinará las obligaciones de pago, según corresponda, sobre la base del orden de prelación y de los procedimientos y/o instructivos de detalle de dichas prelación emitidos por el Ministerio del ramo, para lo cual, empleará los resultados de la liquidación singularizada de las transacciones comerciales del mercado eléctrico, cuyo detalle constará en un procedimiento que será puesto a consideración del Ministerio rector del sector eléctrico para su aprobación. Los resultados de la liquidación singularizada, por orden de prelación, serán notificados a los participantes del sector hasta el día 20 de cada mes posterior al mes de operación.

La Administración de la ARCONEL, como parte de los resultados del costo del SPEE y del SAPG, establecerá los valores mensuales de las obligaciones de las empresas eléctricas de distribución y comercialización por componente de las prelación 2) y 6) descritas en el numeral 28.2.1, conforme al procedimiento que para el efecto defina.

28.4 CUBRIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización o las fiduciarias, según corresponda y de acuerdo a los mecanismos de así haberlos establecido, para el pago de

las obligaciones deberán considerar los ingresos provenientes de la recaudación correspondiente al rubro del SPEE y otros relacionados con la prestación del SPEE, así como los rubros de compensaciones, subsidios o rebajas otorgados por el Estado y que fueren reconocidos por el MEF, conforme la regulación de tratamiento de subsidios vigente.

Adicional, deberán considerar para el pago de las obligaciones, los valores del costo de la energía del SAPG obtenidos con base en la metodología del Anexo 2 de la presente regulación, así como los valores recaudados de los usuarios regulados conectados al sistema de transmisión tanto en la prestación del SPEE como del SAPG.

El Ministerio rector en coordinación con las empresas eléctricas de distribución y comercialización y el CENACE, establecerá las directrices para la aplicación de cada una de las prelación establecidas y para el pago de las obligaciones a los acreedores, a través de procedimientos y/o instructivos, así como sus reformas o actualizaciones, los mismos que serán parte de los contratos de fideicomiso y/o mecanismos de así haberlos establecido.

CAPÍTULO IV ACCIONES DE CONTROL

SECCIÓN I COSTOS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 29.- ACCIONES DE CONTROL PARA LOS COSTOS DEL SERVICIO

La Administración de la ARCONEL será la responsable de efectuar el seguimiento y control del costo del periodo enero - diciembre del **año a-1** del SPEE y del SAPG.

29.1 SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El seguimiento y control de los recursos económicos resultantes de la determinación del costo del SPEE, se orientarán a:

- a) La utilización y ejecución para las componentes de: generación, transmisión, distribución y comercialización, conforme su estructura de costos.
- b) La utilización y ejecución para los costos de: Administración, Operación y Mantenimiento, Comercialización, Anualidad del Activo (Costo de Capital) y Expansión para las componentes del SPEE, según corresponda.
- c) La elaboración de los informes de cubrimiento de costos del SPEE, resultantes de la participación en los comités de pagos del mercado o el que lo sustituya.
- d) La correcta aplicación de los peajes de distribución y transmisión por parte del CENACE.
- e) El mecanismo de costeo de los costos de corte y reconexión aplicado por las empresas eléctricas de distribución y comercialización.
- f) La aplicación de la presente Regulación.

Con base en los informes del control, se determinará el diferencial no ejecutado respecto de los costos aprobados, mismos que serán considerados y ajustados del monto aprobado para el **año a+1**.

29.2 SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL

El seguimiento y control de los recursos económicos resultantes de la determinación del costo del SAPG, se orientarán a:

- a) La utilización y ejecución para los costos de: Administración, Operación y Mantenimiento, Anualidad del Activo (Costo de Capital) y Expansión.
- b) La aplicación de la metodología para la liquidación mensual del costo de la energía.
- c) La elaboración de los informes de cubrimiento de costos del SAPG, resultantes de la participación en los comités de pagos del mercado o el que lo sustituya.
- d) La aplicación de la presente Regulación.

Con base en los informes del control, se determinará el diferencial no ejecutado respecto de los costos aprobados, mismos que serán considerados y ajustados del monto aprobado para el **año a+1**.

29.3 PRODUCTO DE LAS ACCIONES DE CONTROL

La Administración de la ARCONEL, hasta el último día laborable del mes de marzo del **año a**, deberá elaborar un informe del resultado de las acciones de control de los costos del SPEE y del SAPG del período enero - diciembre del **año a-1**; en dicho informe deberán constar las observaciones y justificaciones de las variaciones de los costos con respecto a los valores aprobados.

SECCIÓN II PLIEGOS TARIFARIOS

ARTÍCULO 30.- ACCIONES DE CONTROL PARA LOS PLIEGOS TARIFARIOS

La Administración de la ARCONEL será la responsable de efectuar el seguimiento y control de la aplicación de los pliegos tarifarios del periodo enero - diciembre del **año a-1** del SPEE y del SAPG.

30.1 SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El seguimiento y control resultantes de la aplicación del pliego tarifario del SPEE se orientarán a:

- a) La concordancia de la tarifa respecto del uso de la energía eléctrica del consumidor regulado, in situ.
- b) La concordancia de la tarifa respecto de su estructura, nivel y régimen tarifario del SPEE.
- c) La veracidad de los rubros reportados por las empresas eléctricas de distribución y comercialización en los comités de pagos del mercado o el que lo sustituya.
- d) La concordancia de los resultados del balance de electricidad.
- e) La aplicación de la presente Regulación.

30.2 SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL

El seguimiento y control resultantes de la aplicación del pliego tarifario del SAPG, se orientarán a:

- a) La concordancia de la tarifa aplicada al consumidor regulado y no regulado, respecto de su estructura, nivel y régimen tarifario del SAPG, in situ.
- b) La veracidad de los rubros reportados por las empresas eléctricas de distribución y comercialización en los comités de pagos del mercado o el que lo sustituya.
- c) La concordancia de los resultados del consumo del alumbrado público.
- d) La aplicación de la presente Regulación.

30.3 PRODUCTO DE LAS ACCIONES DE CONTROL

La Administración de la ARCONEL, hasta el último día laborable del mes de agosto del **año a**, deberá elaborar un informe del resultado de las acciones de control de los pliegos tarifarios del SPEE y del SAPG del periodo enero - diciembre del **año a-1**; en dicho informe deberán constar las observaciones y justificaciones de la aplicación tarifaria.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31.- ENTREGA DE INFORMACIÓN

El retraso, no justificado, en la entrega de información, conforme los plazos establecidos por la Administración de la ARCONEL, para la determinación del costo y fijación de las tarifas, para la aplicación de esta regulación; así como de las acciones de control, para el SPEE y el SAPG, conforme la LOSPEE, se considerarán como una infracción leve.

La sanción que se aplicará corresponde a 20 SBU y su reincidencia a 30 SBU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, letra a) de la LOSPEE.

ARTÍCULO 32.- EXACTITUD DE INFORMACIÓN

La inexactitud o distorsión en la información, conforme los formatos y directrices establecidas por la Administración de la ARCONEL, para la determinación del costo y fijación de las tarifas, o de CENACE para la aplicación de la presente regulación en su ámbito de competencia, así como de las acciones de control, conforme la LOSPEE, se considerarán como una infracción grave.

La sanción que se aplicará corresponde a 30 SBU y su reincidencia a 40 SBU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, letra h) de la LOSPEE.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: La determinación de los costos del SPEE y del SAPG, deberá considerar los niveles admisibles de pérdidas técnicas y no técnicas, establecidos en la respectiva regulación técnica que para el efecto emita y apruebe el Directorio de la ARCONEL.

Segunda: Las empresas eléctricas, de transmisión y distribución, para la determinación de los costos del servicio, deberán elaborar los estudios que sustenten los valores de pérdidas eléctricas reportados en el balance de electricidad.

La Administración de la ARCONEL revisará dichos estudios y efectuará los ajustes en el caso de que los valores de pérdidas no sean concordantes con los niveles de pérdidas admisibles en la regulación técnica respectiva.

Tercera: Las empresas eléctricas de distribución y comercialización deberán entregar a la Administración de la ARCONEL, los resultados del análisis de factores de responsabilidad de la carga, en el plazo de dos años a partir de la expedición de la presente Regulación y serán actualizados cada cuatro años o en períodos intermedios, cuando la Administración de la ARCONEL lo considere necesario.

Cuarta: Las empresas eléctricas deberán disponer del inventario actualizado de los activos en servicio para la prestación del SPEE y del SAPG.

Para el cumplimiento de esta actividad, los recursos necesarios serán considerados en el presupuesto de dichos servicios. El plazo máximo para la ejecución de esta actividad será de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación.

Quinta: En los costos de comercialización se excluyen los costos por concepto de corte y reconexión, dichos costos deberán ser recuperados de los consumidores o usuarios finales que incurran en la ejecución de esta actividad, conforme el procedimiento emitido por la Administración de la ARCONEL, y cuyos valores serán revisados como parte del análisis y determinación de los costos del SPEE.

Sexta: En los costos de expansión se excluyen los proyectos de expansión del SPEE destinados a servir a zonas rurales y urbanas marginales que cuenten con financiamiento a través del Programa de Energización Rural a cargo del PGE.

Séptima: En los costos de distribución y comercialización se excluye el SCVE y el SAPG, dado que son servicios independientes, y las empresas eléctricas de distribución, deberán tener una separación de las cuentas por cada actividad y/o prestación del servicio.

Octava: Se excluirán los proyectos de expansión de alumbrado público general destinados a servir a zonas rurales y urbanas marginales que cuenten con financiamiento a través del Programa de Energización Rural, a cargo del PGE.

Novena: En los costos del SAPG se excluye el SCVE y el SPEE, dado que son servicios independientes, y las empresas eléctricas de distribución, deberán tener una separación de las cuentas por cada actividad y/o prestación del servicio.

Décima: El resultado tarifario será determinado como la diferencia entre los costos del servicio y los ingresos provenientes de la aplicación tarifaria y otros ingresos relacionados con la prestación del SPEE, conforme la metodología y procedimiento que la Administración de la ARCONEL para el efecto defina.

El financiamiento del resultado tarifario anual será concordante con lo establecido en la regulación de tratamiento de subsidios vigente.

Décima Primera: Las empresas eléctricas, a su costo, efectuarán cada dos años las auditorías tarifarias, cuyos informes resultantes serán entregados a la Administración de la ARCONEL, conforme las fechas y formatos que se establezcan para el efecto, a partir de la primera solicitud de dichas auditorías tarifarias, o cuando la Administración de la ARCONEL lo considere pertinente. Las empresas eléctricas deberán garantizar que sean realizadas por personas naturales o jurídicas con reconocida experiencia en la materia.

Décima Segunda: Las empresas eléctricas deberán entregar a la Administración de la ARCONEL, conforme los formatos establecidos, la información respecto de los ingresos adicionales resultantes del balance de resultados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La Administración de la ARCONEL a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación contará con un plazo máximo de 3 años para definir la metodología de costo eficiente, hasta tanto, los costos del SPEE y del SAPG se determinarán con base en los costos de administración, operación, mantenimiento, responsabilidad ambiental y comercialización, reportados por las empresas eléctricas, cuyos costos serán revisados y regulados, conforme los formularios y/o formatos que para dicho propósito establezca la Administración de la ARCONEL.

Segunda: La Administración de la ARCONEL a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación contará con un plazo máximo de 3 años para definir la metodología de costos eficiente, hasta tanto para la determinación de los valores referenciales de costos de administración, operación, mantenimiento, responsabilidad ambiental, comercialización y de alumbrado público general, podrá considerar los índices de gestión y/o funciones de costos, los cuales serán establecidos y actualizados anualmente por la Administración de la ARCONEL.

Tercera: La Administración de ARCONEL a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación contará con un plazo máximo de 3 años para implementar los criterios para el cálculo de los costos del SPEE y del SAPG, definidos en el artículo 10.

Cuarta: La Administración de la ARCONEL a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación contará con un plazo máximo de 180 días para emitir, actualizar y/o modificar los procedimientos para la determinación del costo y pliego tarifario del SPEE y del SAPG.

Quinta: La Administración de la ARCONEL a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación contará con un plazo máximo de 2 años para la elaboración de la regulación técnica relacionada con los niveles de pérdidas, hasta tanto, considerará los valores establecidos por el Ministerio Rector en articulación con los planes y políticas establecidas para este propósito.

La determinación de los niveles admisibles de pérdidas eléctricas deberá considerar la composición de las zonas de prestación de servicio, es decir:

- a) zonas concentradas
- b) zonas mixtas concentradas y dispersas equilibradas
- c) zonas predominantemente dispersas

Sexta: La Administración de la ARCONEL a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación contará con un plazo máximo de 3 años para establecer la metodología de costos eficiente que incluya los formatos y directrices para el reporte de información para la determinación del costo y pliego tarifarios del SPEE y del SAPG, hasta tanto no se aplicará el régimen de sanciones en cuanto a la exactitud de la información.

Séptima: La Administración de la ARCONEL a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación contará con un plazo máximo de 2 años para definir el instructivo que permita la determinación de los factores de responsabilidad de la carga y consecuentemente sus resultados, hasta tanto, para la determinación de la estructura y el nivel tarifario del SPEE no se considerará dicho concepto.

Octava: El Ministerio del ramo, en el plazo de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente Regulación, emitirá los procedimientos y/o instructivos conforme lo dispuesto en el numeral 28.4 de esta Regulación. Estos procedimientos y/o instructivos serán remitidos a la Administración de la ARCONEL, CENACE y empresas distribuidoras.

El CENACE efectuará las acciones pertinentes para la implementación y aplicación de las disposiciones de la presente regulación, en la liquidación de las transacciones comerciales del mes que corresponda, una vez que se apruebe la presente regulación y se emitan los procedimientos y/o instructivos actualizados por parte del MEM.

Novena: El CENACE en un término de 90 días, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Regulación, elaborará el Procedimiento para efectuar las Simulaciones Energéticas para aprobación por parte de la Administración de la ARCONEL.

Décima: La Administración de la ARCONEL, en un término de 60 días, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Regulación, elaborará el procedimiento para el mecanismo de costeo de corte y reconexión aplicado por las empresas eléctricas de distribución y comercialización.

Décima Primera: Las empresas eléctricas de distribución y comercialización, hasta el 31 de diciembre de 2024, mantendrán el esquema de prelación vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo Nro. MEM-MEM-2024-0021-AM, a través del cual se aprueba el Anexo relacionado con el "PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE PAGOS DEL SECTOR ELÉCTRICO"; así mismo, el CENACE continuará determinando los montos económicos correspondientes a cada prelación aplicando el esquema de prelación vigente.

Décima Segunda: La Administración de la ARCONEL, en un plazo máximo de 3 años, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Regulación, elaborará la regulación de costos del SPEE y del SAPG, hasta tanto, aplicará para la determinación de la anualidad del activo (costo de capital) de cada componente de los costos del SPEE y del SAPG, lo siguiente:

- La metodología referente a la determinación de la base de capital del activo en servicio, se considerará el Valor Nuevo de Reposición. La metodología para la determinación de la utilidad razonable para empresas mixtas, a través de la Tasa de Descuento.
- La Tasa de Descuento en el valor de 0% para la determinación de la anualidad del activo en servicio para el SPEE y el SAPG para las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos.
- La metodología para la determinación de la anualidad del activo en servicio del SPEE y del SAPG.

Décima Tercera: La Administración de la ARCONEL, en un término de 60 días, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Regulación, elaborará los procedimientos e instructivos para convocar a las audiencias tarifarias.

Décima Cuarta: La Administración de la ARCONEL, en un término de 60 días, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Regulación, elaborará los procedimientos, instructivos y/o formatos para las auditorías tarifarias que observarán las empresas eléctricas.

Décima Quinta: La Administración de la ARCONEL, en un plazo máximo de 3 años, contados a partir de la aprobación de la presente Regulación elaborará la regulación económica y tarifaria

para la prestación del SCVE, hasta tanto, aprobará el Pliego Tarifario del SCVE del año a+1 hasta el último día laborable del mes de noviembre del año a.

Décima Sexta: La Administración de la ARCONEL, en un término de 60 días, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Regulación, elaborará los procedimientos, instructivos y/o formatos para la determinación de los ingresos adicionales de las empresas eléctricas.

Décima Séptima La Administración de la ARCONEL, en un plazo máximo de 3 años, contados a partir de la aprobación de la presente Regulación, definirá el procedimiento para la determinación del uso de red de distribución para el SAPG, hasta tanto, excluirá el monto resultante del análisis como componente del costo de dicho servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogar la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 codificada con Resolución Nro. ARCERNNR-008/2024 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA: Esta Regulación entrará en vigencia partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en el ámbito de sus competencias.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO

Mgtr. Franklin Fabián Erreyes Tocto
Director Ejecutivo
Secretario Directorio
Agencia de Regulación y Control de Electricidad

ANEXO 1. Vidas útiles de activos en servicio empresas públicas y mixtas

Tabla 2. Vidas útiles de los activos en servicio para la actividad de generación

BIENES E INSTALACIONES	TIPO DE CENTRAL									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	AÑOS DE VIDA ÚTIL									
Edificios y Estructuras	50	40	33	20	40	30	25	12	20	12
Infraestructura Civil-Obras Hidráulicas	50	40	33	20						
Carreteras Caminos y Puentes	60	50	40	20	50	50	50	20	50	30
Equipos e Instalaciones Electromecánicas	35	33	30	20	30	15	14	6	20	6
Equipos e Instalaciones Mecánicas	35	33	30	20	30	15	14	6	20	6
Subestaciones y Líneas de Transmisión	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
Depósito de Combustibles					25	20	14	10	20	6
Otros Equipos de la central	10	10	10	10	10	10	10	6	10	6
Instalaciones Generales	10	10	10	10	10	10	10	6	10	6

No.	TIPO DE CENTRAL
1	Hidráulica > 50MW
2	Hidráulica 5 - 50MW
3	Hidráulica 0,5 - 5MW
4	Hidráulica 0 - 0.5MW
5	Térmica de Vapor
6	Térmica MCI < 514rpm
7	Térmica MCI 514 - 900 rpm
8	Térmica MCI > 900rpm
9	Térmica Gas Industrial
10	Térmica Gas Tipo Jet
11	Eólica (25 años)
12	Fotovoltaica (25 años)

Tabla 3. Vidas útiles de los activos en servicio para la actividad de: transmisión, distribución, comercialización y alumbrado público general

ETAPA FUNCIONAL	VIDA ÚTIL (años)
Líneas de Transmisión	45
Subestaciones de Transmisión	30
Líneas de Subtransmisión	45
Subestaciones de Subtransmisión	30
Alimentadores Primarios	35
Transformadores de Distribución	30
Redes Secundarias	35
Acometidas y Medidores	20
Instalaciones Generales	10
Alumbrado Público General	25

ANEXO 2. Metodología para el cálculo del costo de la energía del SAPG

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización deberán aplicar la metodología y procedimiento para la determinación del costo de la energía del SAPG, misma que considera la siguiente información:

- a) Liquidación singularizada emitida por el CENACE como resultado de las transacciones comerciales; cuyos resultados de facturación, expresados en [USD], no deberán considerar la aplicación del mecanismo de liquidación de la generación y transmisión de energía eléctrica.
- b) Información de impuestos por importación de energía eléctrica emitido por el CENACE, expresados en [USD].
- c) Factores de expansión de pérdidas de energía aprobados por la ARCONEL para el año de análisis.

Para la determinación del valor de los impuestos se deberá considerar la siguiente estructura de información, conforme la siguiente tabla:

Tabla 4. Estructura de información de impuestos de importación de energía

EMPRESA DISTRIBUIDORA	FODINFA ² (A)	CARGOS ADICIONALES IMPORTACIÓN (B)	IMPUESTO SALIDA DIVISAS (C)	TOTAL IMPUESTOS (D)=(A)+(B)+(C)
-----------------------	--------------------------	------------------------------------	-----------------------------	---------------------------------

Una vez determinado los valores de impuestos, se deberá considerar la información de la liquidación singularizada conforme la siguiente estructura:

Tabla 5. Estructura de información de la liquidación singularizada mensual

EMPRESA DISTRIBUIDORA	ENERGÍA (kWh)	AGENTE DEUDOR (1)	AGENTE ACREEDOR (2)	TOTAL IMPUESTOS (3)	TOTAL FACTURACIÓN (4)=(1)-(2)+(3)
-----------------------	---------------	-------------------	---------------------	---------------------	-----------------------------------

Para la determinación del costo unitario de energía en bornes de entrega del transmisor, se deberá considerar la siguiente expresión:

$$CE_{Gx+Tx} = \frac{\text{Total Facturación}}{\text{Energía}} \left[\frac{\text{USD}}{\text{kWh}} \right] \quad (31)$$

Donde:

- CE_{Gx+Tx} = Costo unitario de energía en bornes de entrega del transmisor, que incluye el costo de la generación, resultado de las transacciones comerciales en el mercado eléctrico.

Para reflejar el costo de la energía en bornes de transmisor, se deberá considera los factores de expansión de pérdidas hasta el punto de entrega del alumbrado público, conforme la siguiente expresión:

² Fondo de Desarrollo Infantil

$$CE_{SAPG} = CE_{Gx+Tx} * FEPE_{Lineas\ S/T} * FEPE_{S/E} * FEPE_{Primaria} * FEPE_{Trafos} * FEPE_{Secundaria} \left[\frac{USD}{kWh} \right] \quad (32)$$

Donde:

- CE_{SAPG} = Costo unitario de energía del SAPG.
- $FEPE_{Lineas\ S/T}$ = Factor de expansión de pérdidas de energía de líneas de subtransmisión.
- $FEPE_{S/E}$ = Factor de expansión de pérdidas de energía de subestaciones de subtransmisión.
- $FEPE_{Primaria}$ = Factor de expansión de pérdidas de energía de alimentadores primarios de distribución.
- $FEPE_{Trafos}$ = Factor de expansión de pérdidas de energía de transformadores de distribución.
- $FEPE_{Secundaria}$ = Factor de expansión de pérdidas de energía de redes secundarias de distribución.

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización deberán aplicar el costo unitario de la energía del SAPG a las ventas del SAPG, para obtener el valor mensual a ser considerado para el pago de las obligaciones del sector eléctrico.

La ARCONEL efectuará la supervisión y control de la correcta determinación y aplicación por parte de las empresas eléctricas de distribución y comercialización respecto del costo de la energía del SAPG.



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.